BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 15 de febrero de 2008

Año CXVI
Número 31.346

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 24/2008

Inscríbese a la empresa Seltich S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma beneficiaria del Régimen establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0154314/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa SELTICH S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Complementario obrante a fojas 43/48 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa SELTICH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Complementario de foja 58 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa SELTICH S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 30 de mayo de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico a fojas 43/48 del expediente cabeza, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa sala-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

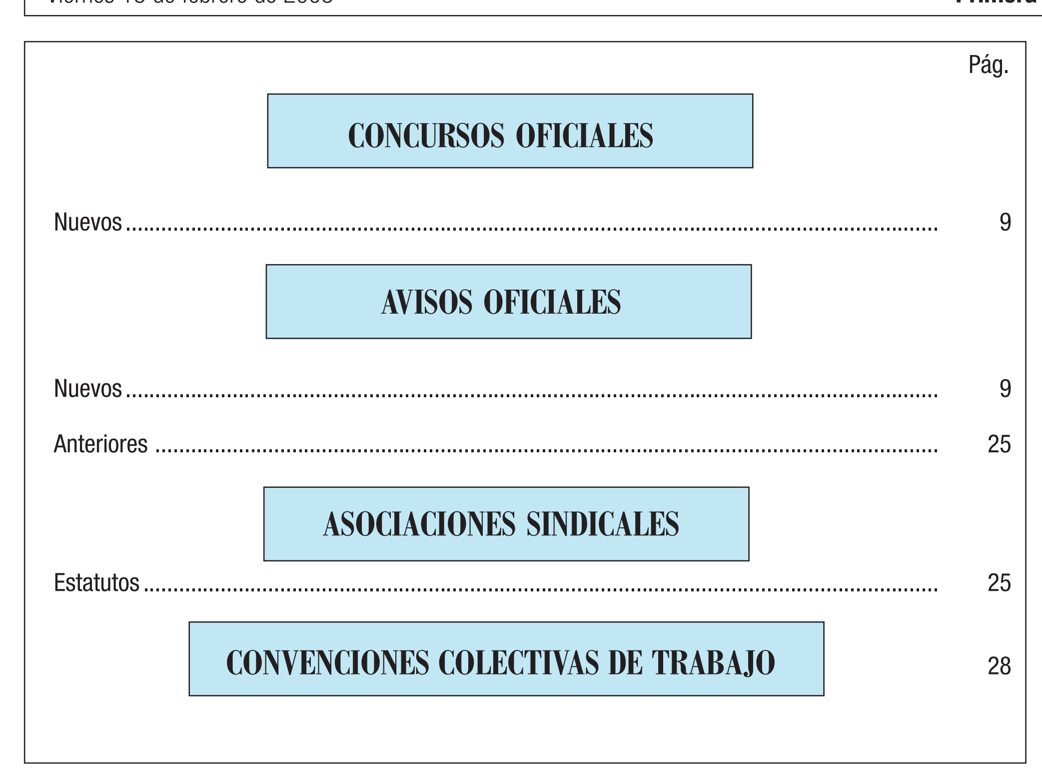
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas



rial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 43/48 del expediente cabeza y a foja 23 del Expediente Nº S01:0087620/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 38 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa SELTICH S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 23 del Expediente Nº S01:0087620/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 38 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que asimismo, conforme el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción la solicitante también ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— que el CUARENTA COMA VEINTISEIS POR CIENTO (40,26%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 (conforme foja 22 del Expediente Nº S01:0087620/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 38 del expediente cabeza y fojas 43/48, respectivamente).

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa SELTICH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa SELTICH S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa SELTICH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 30 de mayo de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa SELTICH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa SELTICH S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Fernando J. Fraguío.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 25/2008

Inscríbese a la empresa Caraytech S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma beneficiaria del Régimen establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0487779/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa CARAYTECH S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 254/259 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa CARAYTECH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 254/259 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa CARAYTECH S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 27 de diciembre de 2006.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (83,33%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (84,89%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 254/259 del expediente cabeza y a foja 12 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa CARAYTECH S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 12 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 13 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el DIEZ COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (10,87%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que asimismo, conforme el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción la solicitante también ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— que el CINCUENTA Y TRES COMA DIEZ POR CIENTO (53,10%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 (conforme foja 13 del expediente cabeza y fojas 254/259 del expediente cabeza, respectivamente).

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción obrante a foja 13 del expediente cabeza y los instrumentos acompañados a fojas 227/246 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la realización de actividades relativas a procesos de certificación de calidad de software, desarrollados en el Territorio Nacional y tendientes a la obtención de normas de calidad reconocidas, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa

aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa CARAYTECH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa CARAYTECH S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa CARAYTECH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 27 de diciembre de 2006 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa CARAYTECH S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa CARAYTECH S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 26/2008

Inscríbese a la empresa Lempert S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma beneficiaria del Régimen establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0209296/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa LEMPERT S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 286/291 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa LEMPERT S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 297/298 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa LEMPERT S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 26 de abril de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico a fojas 286/291, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el NOVENTA Y CUATRO COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (94,37%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el NOVENTA COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (90,99%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 286/291 del expediente cabeza y foja 20 del Expediente Nº S01:0355291/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 278 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa LEMPERT S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 20 del Expediente Nº S01:0355291/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 278 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 22 del Expediente Nº S01:0355291/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 278 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el TRECE COMA CERO CINCO POR CIENTO (13,05%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que asimismo, conforme el mencionado Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción la solicitante también ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— que el QUINCE COMA VEINTISIETE POR CIENTO (15,27%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que mediante el mismo Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción y el instrumento acompañado a foja 255 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la realización de actividades relativas a procesos de certificación de calidad de software, desarrollados en el Territorio Nacional y tendientes a la obtención de normas de calidad reconocidas, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa LEMPERT S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa LEMPERT S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa LEMPERT S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 26 de abril de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa LEMPERT S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa LEMPERT S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 27/2008

Inscríbese a la empresa Dsntec S.R.L. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma beneficiaria del Régimen establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0491156/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa DSNTEC S.R.L. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 68/73 del expediente citado en el Visto, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa DSNTEC S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 68/73 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa DSNTEC S.R.L. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 22 de noviembre de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 68/73 del expediente cabeza y foja 36 del Expediente Nº S01:0276066/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 64 del expediente mencionado en el Visto, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa DSNTEC S.R.L. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 36 del Expediente Nº S01:0276066/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 64 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que de acuerdo al Informe Técnico antes mencionado, mediante el Cuadro VI del Anexo I del Formulario Guía de Inscripción, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— que el OCHENTA Y SIETE COMA VEINTIUN POR CIENTO (87,21%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 (conforme fojas 68/73 del expediente cabeza y a foja 38 del Expediente Nº S01:0276066/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 64 del expediente citado en el Visto).

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa DSNTEC S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa DSNTEC S.R.L. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa DSNTEC S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el día 22 de noviembre de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa DSNTEC S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa DSNTEC S.R.L. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 28/2008

Inscríbese a la empresa Core SDI S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma beneficiaria del Régimen establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0387260/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa CORE SDI S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Complementario obrante a fojas 92/97 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa CORE SDI S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Complementario obrante a fojas 102/103 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa CORE SDI S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 25 de abril de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico a fojas 92/97 del expediente cabeza, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA COMA VEINTISEIS POR CIENTO (80,26%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (84,88%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 92/97 y foja 4 del Expediente Nº S01:0137503/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 90 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peti-

cionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa CORE SDI S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 4 del Expediente Nº S01:0137503/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 90 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 5 del Expediente Nº S01:0137503/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 90 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el DIECINUEVE POR CIENTO (19%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que asimismo, conforme el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción la solicitante también ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— que el NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 (conforme foja 5 del Expediente Nº S01:0137503/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 90 del expediente cabeza y fojas 92/97, respectivamente).

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa CORE SDI S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa CORE SDI S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I del Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa CORE SDI S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 25 de abril de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa CORE SDI S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa CORE SDI S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 54/2008

Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2008 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, actuante en el área del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0019869/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto para el Ejercicio 2008 formulado por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, actuante en el área del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2008 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, actuante en el área del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ($ 101.325.600) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS ($ 99.970.600) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($ 1.355.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL ($ 1.900.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS ($ 1.726.500) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 2º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2008 en PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS ($ 1.528.500), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ANEXO I

PRESUPUESTO 2008

ENTE: SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

PLAN DE ACCION

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, tiene las funciones de regulación y control sobre el funcionamiento del Régimen de Capitalización Individual.

Se financia, tal como lo establece la Ley Nº 24.241 en su Artículo 122, de la siguiente forma:

"Los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia serán financiados con:

a) Aportes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Estos aportes se determinarán como un porcentaje a ser aplicado sobre el importe mensual que en concepto de aportes obligatorios perciban las respectivas administradoras;

b) La restitución de gastos con destino a las comisiones médicas que prevé el Artículo 51 de la Ley Nº 24.241, conforme el procedimiento que determinen las normas reglamentarias;

c) Las multas aplicadas conforme a esta ley y sus normas reglamentarias;

d) Los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico adecuado que deberá proveerle para su funcionamiento el Estado Nacional.

El presupuesto de la Superintendencia no integrará el Presupuesto Nacional".

De acuerdo con este modelo, el rol del Estado en general, y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES en particular, descansa en TRES (3) pilares fundamentales:

a) Regulación

b) Control

c) Información

Estratégicamente la actividad de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES se estructuró sobre la base de TRES (3) programas:

a) Sistema Integrado de Supervisión: es un modelo de control preventivo, integral e integrado, sobre la base de los procesos críticos que describen la administración de los ahorros previsionales, privilegiando procesos correctivos continuos impulsados y controlados permanentemente por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

b) Plan de Comunicación: diseñado para suministrar la información pertinente y oportuna para que los afiliados y beneficiarios ejerzan todos sus derechos.

c) Plan de Transformación y Fortalecimiento Interno: el cual persigue el fortalecimiento de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES como organismo de control y su adaptación a los nuevos sistemas implementados.

La formulación del presupuesto ha tenido en cuenta las misiones de las distintas áreas integrantes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, entre las cuales se encuentran:

- GERENCIA DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS Y ESTADISTICAS
- UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
- GERENCIA DE CONTROL DE ENTIDADES
- GERENCIA DE CONTROL PREVISIONAL
- UNIDAD DE FISCALIZACIONES
- GERENCIA DE SISTEMAS
- GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y SECRETARIA GENERAL
- GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACION
- GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS
- UNIDAD DE ENLACE SISTEMA PREVISIONAL Y FINANCIERO
- GERENCIA DE INFORMACION Y ATENCION AL PUBLICO

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES se encuentra encuadrada de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y tal como se expuso anteriormente el ESTADO NACIONAL no contribuye a su financiamiento. Esto impone una condición particular ya que no irroga gastos contra el erario público, imponiendo un exhaustivo control de sus finanzas y de su eficiencia administrativa atento a que este esquema de financiamiento impuesto obliga a exponer en forma manifiesta estos valores a las propias empresas que regula y controla.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 55/2008

Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2008 de Nación Leasing Sociedad Anónima.

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0461602/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, tramita la aprobación del Presupuesto para el Ejercicio 2008 de NACION LEASING SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2008 de NACION LEASING SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle obrante en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO ($ 76.874.095) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE ($ 21.428.547) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 55.445.548), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímanse en la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO ($ 76.874.095) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE ($ 58.119.919) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS ($ 18.754.176), de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas del Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — Estímanse en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE ($ 285.320) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 44.767) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2008 en PESOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE ($ 18.994.729), de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas del Anexo II que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ANEXO I

PRESUPUESTO 2008

ENTE: NACION LEASING SOCIEDAD ANONIMA

PLAN DE ACCION
OBJETIVOS

Descripción del entorno operacional y situación actual: La empresa cuenta, al cierre de Balance al 30/09/2007 (en proceso de auditoría), con NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (997) operaciones, por un monto original de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL ($ 597.124.000)
Rentabilidad y Resultados: Resultado al 30/09/2007 (en proceso de auditoría): Pesos ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS ($ 11.651.156) Rentabilidad Neta sobre Patrimonio Neto: CINCO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (5,68 %) Rentabilidad antes Impuesto a las Ganancias sobre Patrimonio Neto. SEIS COMA CUARENTA POR CIENTO (6,40 %)
Producción: Se proyecta para el año 2008 una colocación mensual en leasing no naval por PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) y de Leasing naval por PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 8.300.000) mensuales.
Estrategia comercial y posicionamiento en el mercado: Reforzar y crear relaciones que generen negocios sustentables en el tiempo, posicionarse como empresa lider del mercado, contribuir con el sistema productivo acompañando principalmente el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas de economías regionales y dar fuelte impulso a la industria naviera.
Inversión: No se prevén inversiones más que los bienes de uso necesarias para operar.
Endeudamiento: La Empresa tomará nuevos préstamos a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, principal accionista, equivalentes a la porción amortizada de los préstamos existentes. También se activarán las líneas existentes con el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR, a los efectos de obtener mayor financiación.
Recursos Humanos: Se ha planificado una gradual incorporación de personal a las áreas más involucradas con el crecimiento, en la medida que el mismo lo justifique.
Otras:

Forma: E.P.I.1

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 125/2008

Reconócese como persona jurídica a la Congregación del Verbo Divino (Congregación del Verbo Divino - Provincia Argentina Sur).

Bs. As., 6/2/2008

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA SUR—, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —Provincia Argentina sur—, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio, reconocida por el Arzobispado de Buenos Aires y establecida mediante Decretos del Superior General de la Congregación del Verbo Divino ARS/Oc-071351 y ARN/Oc-071391, ambos de fecha 12 de junio de 2007 que aprueban la fusión de la Provincia Argentina Norte y de la Provincia Argentina Sur de dicha Congregación y AR-/Oc-071978 de fecha 28 de agosto de 2007 que formaliza el acuerdo con relación a la absorción de la Provincia Argentina Norte por parte de la Provincia Argentina Sur y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la congregación religiosa peticionante contaba en el territorio nacional con los Institutos de Vida Consagrada "CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA SUR—)" inscripta bajo el número DIECISEIS (16) del Registro de Institutos de Vida Consagrada y "CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA NORTE—)" inscripta bajo el número DIECISEIS barra DOS (16/2) del Registro de Institutos de Vida Consagrada, conforme Resoluciones de la Secretaría de Culto Nº 1959 y Nº 2072 de fechas 5 de julio de 1996 y 24 de julio de 1996, respectivamente.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando estructura, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese la fusión por absorción de los Institutos de Vida Consagrada "CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA SUR—)" inscripta bajo el número DIECISEIS (16) del Registro de Institutos de Vida Consagrada y "CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA NORTE—)" inscripta bajo el número DIECISEIS barra DOS (16/2) del Registro de Institutos de Vida Consagrada, los que continuarán funcionando bajo la denominación de "CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA SUR— y manteniendo el número de inscripción DIECISEIS (16) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — La "CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA SUR—)" inscripta bajo el número DIECISEIS (16) del Registro de Institutos de Vida Consagrada, resulta continuadora de la "CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO —PROVINCIA ARGENTINA NORTE—)".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2410

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 11/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1-252220-2005 y las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-18739-2007, 13289-25498-2007, 13289-28874-2007, 13289-30828-2007, 13289-20578-2006 y 13289-32815-2006, todos ellos del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 194/07 al 200/07.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2410

POSICION ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCION DE LA MERCADERIA*	*CRITERIO DE CLASIFICACION Nº*	*EXPEDIENTE / ACTUACION SIGEA Nº*
6811.82.00	Placa plana de celulosa-cemento de forma rectangular, elaborada con una mezcla de mortero de cemento Portland y fibras celulósicas, curada en autoclave, de los tipos utilizados para el revestimiento de fachadas.	194/07	1-252220-2005
1. 6403.99.90 2. 6115.96.00	Artículos acondicionados en un mismo envase para la venta al por menor, consistentes en: 1. Calzado con suela de caucho vulcanizado y parte superior confeccionada en su mayor superficie de recubrimiento exterior por cuero natural, con cierre tipo "velcro" a la altura del empeine y en el talón, presentando una hendidura en la puntera de aproximadamente 2 cm de profundidad que separa al "primer dedo" (halux) de los restantes. 2. Soquetes confeccionados en 100% poliéster, con hendidura de aproximadamente 2 cm de profundidad en la puntera que separa el "primer dedo" (halux) de los restantes, presentados con su propio acondicionamiento para su exhibición y venta al por menor.	195/07	13289-18739-2007
4401.30.00	"Pellets" de madera de coníferas, compactados con aglutinante.	196/07	13289-25498-2007
3926.90.90	Manufactura de plástico de los tipos utilizados como precintos.	197/07	13289-28874-2007
6211.33.00	Prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo sin mangas (chaleco) para hombre, reversible, con cierre tipo cremallera en la parte delantera, ajuste en el bajo mediante cordón elástico y bolsillos tipo plaqué en el frente a la altura de la cintura, confeccionada, de un lado, con tejido de punto perchado, y del otro, con tejido de trama y urdimbre, ambos 100% poliéster.	198/07	13289-30828-2007
9018.39.29	Tubo rígido anatómicamente curvado presentando en el extremo distal una manufactura de plástico adaptable a la laringe, con bordes inflables y orificio central, y en el opuesto, videomonitor en colores extraíble con cámara de televisión y fuente de luz incorporados, de los tipos utilizados en medicina como medio de acceso a las vías respiratorias.	199/07	13289-20578-2006
2827.49.21	Hidroxicloruro de aluminio.	200/07	13289-32815-2006

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2411

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 11/2/2008

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-17524-2005, 13289-36444-2006, 13289-19681-2007, 13289-27106-2007 y 13289-33705-2007 todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 189/07 al 193/07.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2411

POSICION ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCION DE LA MERCADERIA*	*CRITERIO DE CLASIFICACION Nº*	*ACTUACION SIGEA Nº*
8467.29.93	Martillo electromecánico, de uso manual, de 0 a 4.500 golpes por minuto, con función de taladro con mecanismo de giro o giro percusión y velocidad en vacío variable entre 0 y 1.100 RPM.	189/07	13289-17524-2005
7019.90.00	Artículo confeccionado con tejido de fibra de vidrio de forma cilíndrica, con aros metálicos en los extremos para su montaje e intermedios para evitar su deformación, de los tipos utilizados en filtros de mangas.	190/07	13289-36444-2006
8517.62.48	Ruteador digital en redes con cable provisto de 2 (dos) puertos "Ethernet" con velocidad inferior o igual a 100 Mbits/s, para interconexión de redes locales con protocolos distintos, apto para alojar módulos con puertos adicionales.	191/07	13289-19681-2007
3910.00.11	Aceite de silicona, insoluble en agua, constituido por una mezcla de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular medio igual a 5000.	192/07	13289-27106-2007
9503.00.70	Manufactura compuesta por un rompecabezas conformado por 12 piezas de forma cúbica, de cartón, impresas, que por rotación permiten armar 6 figuras diferentes y un impreso en idioma español titulado "Hansel y Gretel", de 4 hojas rígidas, con narración e ilustraciones, correspondiéndose algunas de éstas con las 6 figuras; el rompecabezas se presenta alojado en una manufactura de cartón a la cual se encuentra también adosado el impreso y todo ello, a su vez, contenido entre dos cubiertas.	193/07	13289-33705-2007

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2414

Impuestos Internos. Ley Nº 24.674 y sus modificaciones. Decreto Nº 175/2007. Resolución General Nº 725, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Decreto Nº 175 del 28 de diciembre de 2007, y la Resolución General Nº 725, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto prorrogó la vigencia del Artículo 1º del Decreto Nº 848 del 26 de junio de 2001 y sus complementarios, dejando sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2008, inclusive, el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II, —Artículo 27 y siguientes— de la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, aplicable a determinados vehículos automotores terrestres que utilicen como combustible el gas oil.

Que asimismo dispuso, respecto de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de dicha ley, dejar transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) de su Artículo 39 para ciertos vehículos automotores terrestres y motores e incrementó la alícuota aplicable a los de más alta gama.

Que la Resolución General Nº 725, sus modificatorias y complementarias, estableció requisitos, plazos y demás condiciones para la determinación e ingreso de los impuestos internos.

Que, consecuentemente, resulta necesario aprobar una nueva versión del programa aplicativo a fin de receptar las precitadas modificaciones normativas, y establecer su utilización obligatoria para la determinación e ingreso de los impuestos internos alcanzados por la referida resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables que se encuentran obligados a determinar e ingresar el impuesto interno correspondiente a los productos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 38 de la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, deberán utilizar —exclusivamente—, a partir del período mensual enero 2008 y siguientes, el programa aplicativo denominado "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 5.0", que podrá transferirse de la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

La instalación del mismo, actualizará automáticamente los programas previamente instalados.

Art. 2º — El programa aplicativo mencionado en el artículo primero será de uso obligatorio para los contribuyentes y/o responsables que deban presentar declaraciones juradas originarias o rectificativas de los restantes impuestos internos —excepto cigarrillos— a partir del día 1 de abril de 2008, inclusive, cualquiera sea el período fiscal al que las mismas correspondan.

No obstante, su utilización será optativa para la determinación del período mensual enero 2008 y siguientes.

Art. 3º — Las declaraciones juradas generadas con el aplicativo que se aprueba por la presente, deberán ser presentadas únicamente mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

A los fines previstos en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, sus modificatorias y complementaria.

Art. 4º — Apruébase el programa aplicativo denominado "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 5.0" y el Anexo de características, funciones y aspectos técnicos que forma parte de esta resolución general.

Déjanse sin efecto a partir de la fecha indicada en el primer párrafo del Artículo 2º, los programas aplicativos "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.0", "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.1", "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.3", "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.4", "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.4 - Release 1" e "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.4 - Release 2".

Art. 5º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 6º — Derógase a partir de la fecha indicada en el primer párrafo del Artículo 2º las Resoluciones Generales Nº 1014, Nº 1259 y Nº 1444, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidas durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior, debe entenderse referida a esta resolución general.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2414

"IMPUESTOS INTERNOS VERSION 5.0"

CARACTERISTICAS, FUNCIONES
Y ASPECTOS TECNICOS

Este aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables de Impuestos Internos, a efectos de generar la declaración jurada mensual.

Los datos identificatorios de cada contribuyente y/o responsable deben encontrarse cargados en el "SIAP - Sistema Integrado de Aplicaciones" y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información correspondiente para liquidar el impuesto.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente y/o responsable.

1. Descripción general del sistema

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada de impuestos internos —por rubro y por establecimiento—, observando las disposiciones de la presente resolución general.

La aplicación admite la alternativa de generar la información en soporte informático y el respectivo formulario de declaración jurada para ser presentados ante esta Administración Federal.

2. Requerimientos de "hardware" y "software"

2.1. Pentium II o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 64 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 256 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb (disponibles para la instalación).

2.5. Disquetera de 3½" HD (1.44 Mbytes).

2.6. "Windows 95" o superior o NT.

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2"

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

Al ingresar en la aplicación, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las disposiciones contenidas en la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, el texto de su reglamentación y las normas complementarias que rigen para la liquidación del impuesto.

Una vez cubiertos los campos correspondientes, el contribuyente y/o responsable estará habilitado para generar la declaración jurada y el archivo magnético para presentar a esta Administración Federal.

NOTA: se deberán consultar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" de la aplicación, a la que se accede con la tecla de función F1.



MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

La Defensoría General de la Nación
CONVOCA A CONCURSO
(cfme. Reglamento Resolución D.G.N. Nº 72/08, B.O. 1/2/08)
para cubrir los cargos de:

a). Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Resistencia, provincia del Chaco, (CONCURSO Nº 1, M.P.D.);

b). Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza, provincia de Mendoza (CONCURSO Nº 2, M.P.D.);

c). Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción - Defensoría Nº 14 (CONCURSO Nº 3, M.P.D.);

d). Defensor Público Oficial ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y en lo Comercial de la Capital Federal —Defensoría Nº 3—, (CONCURSO Nº 4, M.P.D.);

e) Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal - Defensoría Nº 2, (CONCURSO Nº 5, M.P.D.);

f) Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata (CONCURSO Nº 6, M.P.D.);

g) Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, (CONCURSO Nº 7, M.P.D.).

REQUISITOS (art. 7 Ley Nº 24.946):

Para los cargos indicados en los puntos a), b) se requiere: ser ciudadano argentino, tener 30 (treinta) años de edad y contar con 6 (seis) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos 6 (seis) años de antigüedad en el título de abogado (cfme. art. 7, 2do párr., Ley 24.946).

Para los cargos indicados en los puntos c), d), e) y f) se requiere: ser ciudadano argentino, tener 25 (veinticinco) años de edad y contar con 4 (cuatro) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos 4 (cuatro) años de antigüedad en el título de abogado (cfme. art. 7, 3er párr., Ley 24.946).

Para el cargo indicado en el punto g), se requiere: ser ciudadano argentino, mayor de edad y contar con 2 (dos) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos 2 (dos) años de antigüedad en el título de abogado (cfme. art. 7, último párr., Ley 24.946).

RETIRO Y ENTREGA DE INSCRIPCIONES: días y horarios hábiles, según el caso, 1) en todos los supuestos: en la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, sita en la calle Bartolomé Mitre 648, 5º piso (frente) de la Capital Federal, en el horario de 8:00 a 15:30 horas; y/o 2) en el caso **a)** en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Resistencia, sita en la calle 25 de Mayo 460 P.B. ciudad de Resistencia, Prov. del Chaco, en su horario habitual; y/o 3) en el caso b) en la Defensoría Pública Oficial ante Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza, sita en Av. España y Pedro Molina P.B., de la ciudad de Mendoza, en su horario habitual; y/o en el caso **f)** en la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata sita en la Diagonal Pueyrredón 3138, Planta Alta, de la Ciudad de Mar del Plata.

PERIODO DE INSCRIPCION: Para los cargos indicados en los puntos a), b) y f) comprende desde el 3 al 27 de marzo de 2008, ambos inclusive.

Para los cargos indicados en los puntos c) y e), desde el 6 de marzo al 1º de abril de 2008, ambos inclusive. Para los cargos indicados en los puntos d) y g), desde el 10 de marzo al 4 de abril de 2008, ambos inclusive.

INTEGRACION DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS: por sorteo en el ámbito de la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, en los cargos indicados en los puntos, a), b) y f) a las 10:00 hs. del 24 de abril de 2008; en los cargos indicados en los puntos c) y e) a las 10.00 horas del 30 de abril de 2008; en los cargos indicados en los puntos d) y g) a las 10:00 horas del 2 de mayo de 2008.- En las mismas fechas dispuestas para cada sorteo, por Resolución, la Defensora General de la Nación, designará, según corresponda a los integrantes de los Jurados en los términos de los arts. 11, inciso 2º y 12º según Reglamento.

PUBLICACION DE LISTAS: durante tres días cf. art. 22 del Reglamento.

LUGAR DONDE SE SUSTANCIARA LA OPOSICION: para el cargo indicado en el pto. a) en la Ciudad de Resistencia; en el pto. b) en la Ciudad de Mendoza; en el pto. f) en la Ciudad de Mar del Plata; para los cargos indicados en los puntos c), d), e) y g) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ing. JOSE ANTONIO FIAMINGO, Director General de Contrataciones, Defensoría General de la Nación.
e. 15/02/2008 Nº 571.016 v. 15/02/2008



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 6/2008

Bs. As., 4/2/2008

VISTO, el expediente Nº CUDAP-S01:0460408/2006 y su agregado sin acumular Nº S01:0460432/2006 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de maíz línea PHSDC1 y PHSBS2 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que en virtud de la solicitud mencionada se dictó la Resolución Nº 385 de fecha 26 de diciembre de 2007.

Que la Resolución Nº 385 de fecha 26 de diciembre de 2007 tiene error de contenido con relación al solicitante de la inscripción, que fue indicado como PIONEER ARGENTINA S.A. cuando en realidad corresponde a PIONEER ARGENTINA S.R.L.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 385 de fecha 26 de diciembre de 2007 por las razones indicadas en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de maíz línea PHSDC1 y PHSBS2, solicitada por la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L.

ARTICULO 3º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.
e. 15/02/2008 Nº 27.630 v. 15/02/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética ARANDANO (Vaccinium corymbosum L.) de nombre SNOWCHASER, obtenida por FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA).

SOLICITANTE: FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA)

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY S.R.L./Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre SNOWCHASER se caracteriza por presentar porte de planta: matoso a extendido; ancho de la hoja en completo desarrollo: medio; tamaño de la flor: entre medio y grande; pigmentación antociánica del pétalo: débil; tamaño del fruto: medio; intensidad del color verde en el fruto inmaduro: claro; intensidad de la pruína en el fruto: fuerte; intensidad del color azul de la piel: medio; dulzura del fruto: medio; acidez del fruto: débil; época de brotación: muy temprana; época de inicio de floración: muy temprana y época de maduración: muy temprana.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Gainesville, Florida, USA).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 06/1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).
e. 15/02/2008 Nº 27.608 v. 15/02/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética ARANDANO (Vaccinium corymbosum L.) de nombre PRIMADONNA, obtenida FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA).

SOLICITANTE: FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA)

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY S.R.L./Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre PRIMADONNA se caracteriza por presentar porte de planta: matoso; ancho de la hoja en completo desarrollo: medio; tamaño de la flor: entre medio y grande; pigmentación antociánica del pétalo: débil; tamaño del fruto: grande; intensidad del color verde en el fruto inmaduro: medio; intensidad de la pruína en el fruto: medio; intensidad del color azul de la piel: entre medio y oscuro; dulzura del fruto: medio; acidez del fruto: entre débil y medio; época de brotación: entre muy temprana y temprana; época de inicio de floración: entre muy temprana y temprana y época de maduración: entre muy temprana y temprana.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Gainesville, Florida, USA).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 06/1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/02/2008 Nº 27.609 v. 15/02/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética ARANDANO (Vaccinium corymbosum L.) de nombre SWEETCRISP, obtenida por FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA).

SOLICITANTE: FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC. (USA)

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY S.R.L./Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre SWEETCRISP se caracteriza por presentar porte de planta: entre erecto y matoso; ancho de la hoja en completo desarrollo: medio; tamaño de la flor: entre medio y grande; pigmentación antociánica del pétalo: débil; tamaño del fruto: medio; intensidad del color verde en el fruto inmaduro: entre medio y oscuro; intensidad de la pruína en el fruto: débil; intensidad del color azul de la piel: entre medio y oscuro; dulzura del fruto: entre medio y fuerte; acidez del fruto: débil; época de brotación: entre muy temprana y temprana; época de inicio de floración: temprana y época de maduración: temprana.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Gainesville, Florida, USA).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 06/1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/02/2008 Nº 27.610 v. 15/02/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ARANDANO (Vaccinium sp.) de nombre PALMETTO, obtenida por UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC. (USA).

SOLICITANTE: UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY S.R.L./Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre PALMETTO se caracteriza por presentar porte de planta: matoso; ancho de la hoja en completo desarrollo: medio; tamaño de la flor: entre pequeño y medio; pigmentación antociánica del pétalo: débil; tamaño del fruto: entre pequeño y medio; intensidad del color verde en el fruto inmaduro: claro; intensidad de la pruína en el fruto: media; intensidad del color azul de la piel: oscura; dulzura del fruto: entre fuerte y muy fuerte; acidez del fruto: media; época de brotación: temprana; época de inicio de floración: temprana y época de maduración: temprana.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en Alapaha —Georgia— USA)

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/02/2008 Nº 27.611 v. 15/02/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ARANDANO (Vaccinium sp. hybrid) de nombre REBEL, obtenida por

UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC. (USA).

SOLICITANTE: UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY S.R.L./Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre REBEL se caracteriza por presentar porte de planta: entre matoso y extendido; ancho de la hoja en completo desarrollo: medio; tamaño de la flor: medio; pigmentación antociánica del pétalo: débil; tamaño del fruto: grande; intensidad del color verde en el fruto inmaduro: entre claro y medio; intensidad de la pruína en el fruto: fuerte; intensidad del color azul de la piel: oscura; dulzura del fruto: débil; acidez del fruto: muy débil; época de brotación: muy temprana a temprana; época de inicio de floración: muy temprana a temprana y época de maduración: muy temprana a temprana.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en Alapaha —Georgia— USA)

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 2001

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/02/2008 Nº 27.612 v. 15/02/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ARANDANO (Vaccinium sp. hybrid) de nombre CAMELLIA, obtenida por

UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC. (USA).

SOLICITANTE: UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY S.R.L./Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre CAMELLIA, se caracteriza por presentar porte de planta: erecto; ancho de la hoja en completo desarrollo: entre medio y ancho; tamaño de la flor: entre medio y grande; pigmentación antociánica del pétalo: débil; tamaño del fruto: entre grande y muy grande; intensidad del color verde en el fruto inmaduro: claro; intensidad de la pruína en el fruto: muy fuerte; intensidad del color azul de la piel: oscura; dulzura del fruto: entre fuerte y muy fuerte; acidez del fruto: entre medio y fuerte; época de brotación: temprana; época de inicio de floración: temprana y época de maduración: temprana.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en Alapaha —Georgia— USA)

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/02/2008 Nº 27.607 v. 15/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ARANDANO (Vaccinium ashei) de nombre ALAPAHA, obtenida por UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC. (USA).

SOLICITANTE: UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY S.R.L./Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre ALAPAHA se caracteriza por presentar porte de planta: erecto; ancho de la hoja en completo desarrollo; entre angosto y medio; tamaño de la flor: grande; pigmentación antociánica del pétalo: débil; tamaño del fruto: entre pequeño y medio; intensidad del color verde en el fruto inmaduro: claro; intensidad de la pruína en el fruto: media; intensidad del color azul de la piel: oscura; dulzura del fruto: fuerte; acidez del fruto: media; época de brotación: media; época de inicio de floración: media y época de maduración: entre temprana y media.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en Tifton —Georgia— USA)

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/02/2008 Nº 27.614 v. 15/02/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ARANDANO (Vaccinium ashei) de nombre VERNON, obtenida por UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC. (USA).

SOLICITANTE: UNIVERSITY OF GEORGIA RESEARCH FOUNDATION INC.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY S.R.L./Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de nombre VERNON se caracteriza por presentar porte de planta: erecto; ancho de la hoja en completo desarrollo: medio; tamaño de la flor: grande; pigmentación antociánica del pétalo:

débil; tamaño del fruto: grande; intensidad del color verde en el fruto inmaduro: claro; intensidad de la pruína en el fruto: entre media y fuerte; intensidad del color azul de la piel: oscura; dulzura del fruto: entre fuerte y muy fuerte; acidez del fruto: entre débil y media; época de brotación: media; época de inicio de floración: entre temprana y media y época de maduración: entre temprana y media.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en Alapaha —Georgia— USA)

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 1995

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/02/2008 Nº 27.613 v. 15/02/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 4/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el artículo 99 de la Ley Nº 24.241 (texto sustituido por el artículo 10 de la Ley Nº 26.222) y la Instrucción SAFJP Nº 20/2007, y,

CONSIDERANDO:

Que la Instrucción SAFJP Nº 20/2007 reglamentó el procedimiento para la constitución y operatoria del Fondo de Aportes Mutuales (FAM) que forma parte integrante de cada fondo de jubilaciones y pensiones.

Que para lograr la uniformidad del costo para todos los afiliados al Régimen de Capitalización deben compensarse los resultados habidos entre los distintos Fondos de Aportes Mutuales.

Que dada la reciente constitución de los Fondos de Aportes Mutuales resulta necesario instrumentar un procedimiento extraordinario de compensación que unifique los costos habidos en el mes de enero de 2008.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Instruméntese un procedimiento extraordinario de compensación entre los Fondos de Aportes Mutuales a fin de unificar los costos originados en el financiamiento de las prestaciones de invalidez y fallecimiento durante el mes de enero de 2008.

ARTICULO 2º — Las compensaciones deberán efectuarse el día 15 de febrero de 2008 acorde el procedimiento que se detalla en ANEXO a la presente Instrucción y que forma parte de la misma.

ARTICULO 3º — La presente Instrucción entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese, y cumplido, archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

Las compensaciones deberán instrumentarse acorde el procedimiento que se detalla:

1) DETERMINACION DE LA TASA PROMEDIO DE COSTO

$$TPC = \frac{\sum_{j}^{n}(S_j)}{\sum_{j}^{n}(PNC_j)}$$

Donde,

TPC, es la Tasa Promedio de Costo del mes de enero de 2008. Dicha tasa será determinada e informada por la SAFJP en porcentaje con (6) seis posiciones decimales y surgirá de la consideración de los siguientes parámetros:

Sj, es el monto total de siniestros efectivamente pagados por la administradora j durante el mes de enero de 2008. Este monto incluye: siniestros efectivamente deducidos del FAM por la administradora en el período y débitos y créditos contra el FAM por ajustes derivados de la aplicación de lo mencionado en el último párrafo del punto 2 del Anexo de la Instrucción SAFJP Nº 20/2007.

PNCj, es el monto del Patrimonio Neto Contribuible del Fondo de Jubilaciones y Pensiones j correspondiente al 28/01/2008, que financia el Fondo de Aportes Mutuales. El PNCj se determinará aplicando al Patrimonio Neto total del Fondo de Jubilaciones y Pensiones j existente al día 28 de enero 2008 el factor que refleje la porción del Patrimonio Neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones j que hubiera contribuido al FAM, en la reconstitución del día 25 de enero 2008.

2) COMPENSACION

La SAFJP informará conjuntamente con la TPC, los montos de Sj y PNCj de todos los fondos de jubilaciones y pensiones.

En función al a TPC informado las administradoras deberán determinar el Costo Uniforme Promedio (CUP) del fondo de jubilaciones y pensiones que administra. El CUP resultará de multiplicar el PNCj por TPC.

Determinado el CUP se detraerá de éste los Sj.

Supuesto el resultado de la operación anterior resulte positivo deberá compensar a prorrata a los FAM cuyo resultado de esta operación resulte negativo. El total a pagar o recibir en cada caso será equivalente a la diferencia entre los montos de los siniestros erogados durante el mes de enero de 2008 y el importe resultante de multiplicar el respectivo PNC_j por la TPC del mes de enero de 2008.

Los pagos se realizarán mediante la transferencia de dinero. De existir acuerdo la transferencia podrá realizarse en especies y dinero utilizando el procedimiento operativo establecido en la Instrucción Nº 3/2007 y sus modificatorias.

Los pagos realizados entre los Fondos de Jubilaciones y Pensiones en concepto de compensación de FAM deberán registrarse como un mayor costo siniestral para los que los realicen, con la correspondiente disminución del "Fondo de Aportes Mutuales". Los "Fondos de Jubilaciones y Pensiones" que reciban las mencionadas compensaciones deberán registrar las mismas como un menor costo siniestral, procediendo al incremento de sus respectivos "Fondo de Aportes Mutuales". Tanto los Fondos de Jubilaciones y Pensiones pagadores como los receptores, registrarán los egresos e ingresos, al valor cuota de dos días anteriores a la compensación.

e. 15/02/2008 Nº 571.351 v. 15/02/2008

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC/ACTA Nº 04/07

LXX REUNION ORDINARIA DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se realizó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 10 y 11 de diciembre de 2007, la LXX Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, con la presencia de las Delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Fueron tratados los siguientes temas:

1. ASIMETRIAS

La PPTU informó sobre los resultados de las reuniones del Grupo de Alto Nivel para la Elaboración del Plan Estratégico para la Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR, creado por la Dec. CMC Nº 33/07, celebradas en el segundo semestre de 2007.

Al respecto, y en particular con relación al proyecto de Plan Estratégico, las Delegaciones de Brasil, Paraguay y Uruguay adelantaron que presentarán propuestas adicionales.

La PPTU solicitó que dichas propuestas sean circuladas con anterioridad a la próxima Reunión Ordinaria del CMC.

La Delegación de Paraguay presentó el proyecto de Decisión "Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR" Anexo IV - (MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 15/07), en el que se propone la creación del Grupo Ad Hoc "Asimetrías del MERCOSUR". Asimismo, presentó el proyecto de Decisión "Superación de las Asimetrías Estructurales de Corto Plazo e Implementación de Mecanismos Complementarios en el FOCEM", el cual consta como Anexo V (MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 16/07) sobre creación de un nuevo programa del FOCEM destinado, entre otros objetivos, a neutralizar los efectos adversos de su mediterraneidad.

El GMC acordó que se debe continuar con las tareas para la elaboración del Plan Estratégico, sin perjuicio de resaltar que existen instrumentos y se están desarrollando acciones que abordan algunos aspectos del tema de las asimetrías.

2. FOCEM

El GMC tomó nota de las XII y XIII Reuniones del GAHE-FOCEM, realizadas en Montevideo, los días 23 de octubre y 4 de diciembre de 2007.

La Delegación de Paraguay solicitó la aprobación de sus proyectos en oportunidad del próximo CMC a fin de permitir el inicio de la ejecución en el transcurso del año 2008.

Al respecto, las delegaciones se comprometieron a realizar los esfuerzos necesarios para que dichos proyectos puedan ser aprobados en la próxima Reunión Ordinaria del CMC, una vez cumplidos los procedimientos técnicos correspondientes.

El GMC aprobó el P. Dec. Nº 12/07 "Recursos del FOCEM" y el P. Dec. Nº 13 Presupuesto del FOCEM para el año 2008 y los elevó a consideración del XXXIV CMC (Anexo III).

3. MERCOSUR ECONOMICO - COMERCIAL

3.1. Implementación del artículo 4 de la Dec. CMC Nº 54/04

3.1.1. Eliminación del doble cobro del AEC y el mecanismo de distribución de la renta aduanera

El GMC recibió el informe "Estado de situación sobre la Implementación de la segunda etapa de la reglamentación de la Decisión CMC Nº 54/04", elevado por la CCM, en cumplimiento de la instrucción dada por el GMC en su LXIX Reunión Ordinaria (ANEXO XIX - RESERVADO - MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 28/07).

La Delegación de Paraguay entregó la información estadística solicitada sobre importaciones intrazona y desde terceros países, con el objetivo de avanzar en el diseño de un mecanismo de distribución de la renta aduanera. Adicionalmente, señaló que esos datos estadísticos no reflejan los efectos dinámicos que conlleva la implementación de la Dec. CMC Nº 54/04.

El GMC instruyó a la CCM a continuar con los trabajos sobre la eliminación del doble cobro del AEC y el diseño de un mecanismo de distribución de la renta aduanera, con el objetivo de cumplir con los plazos establecidos en la Dec. CMC Nº 54/04.

3.1.2. Código Aduanero del MERCOSUR

El GMC tomó nota de los resultados de las X, XI y XII Reuniones Ordinarias del GAHCAM, celebradas en Montevideo, entre los días 22 al 26 de octubre, 19 al 23 de noviembre y 3 al 7 de noviembre de 2007, respectivamente.

El GMC recibió el informe del GAHCAM el cual consta en el Anexo VI (RESERVADO - MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 22/07) e instruyó al GAHCAM que continúe con la tarea de redacción del Código Aduanero del MERCOSUR dando prioridad a la definición sobre Territorio Aduanero.

En ese sentido, la Delegación de Argentina manifestó que durante el ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR, convocará a una reunión informal de Coordinadores y a dos reuniones

del GAHCAM, entre los meses de febrero y marzo de 2008, con el fin de definir la temática de “Territorio Aduanero”.

Las Delegaciones coincidieron en la necesidad de concluir el proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR, a más tardar, en el mes de mayo de 2008, a los efectos de realizar las consultas internas y eventuales observaciones, de modo de estar en condiciones de aprobarlo en la primer Reunión Ordinaria del CMC de 2008.

3.2. Integración Productiva

La Delegación de Argentina circuló el proyecto de Decisión “Integración Productiva en el MERCOSUR”, por el que se propone la creación de un Grupo Ad Hoc, dependiente del GMC, con el cometido de elaborar un Programa de Integración Productiva del MERCOSUR (Anexo VII - MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 17/07).

El GMC recibió, por intermedio de la Delegación de Brasil, el documento “Programas de Integración Productiva “Informe de actividades” elaborado por Reginaldo Braga Arcuri (Anexo VIII – MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 23/07).

3.3. Fondo MERCOSUR de Apoyo a Pequeñas y Medianas Empresas

El GMC tomó nota de los resultados de la I Reunión del Grupo de Trabajo sobre Fondo MERCOSUR de Apoyo a Pequeñas y Medianas Empresas, celebrada en Montevideo, el día 12 de noviembre de 2007 y eleva el Informe de la Reunión al CMC.

3.4 Arancel Externo Común (AEC)

3.4.1 Listas Nacionales de Excepciones al AEC

3.4.2 Bienes de Informática y Telecomunicaciones

3.4.3 Bienes de Capital

Las Delegaciones de Argentina y Paraguay presentaron proyectos de Decisión en relación al punto 3.4., que serán objeto de análisis interno para su tratamiento en la próxima Reunión Ordinaria del CMC (Anexo IX - MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 18/07 y Anexo X - MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 19/07).

La Delegación de Brasil solicitó que se intensifiquen los trabajos del GANAEC durante el próximo semestre.

3.5. Restricciones No Arancelarias (RNA)

En cumplimiento de la Decisión CMC Nº 27/07, las delegaciones presentaron los listados previstos en la misma.

4. MERCOSUR INSTITUCIONAL

4.1. Informe de la PPTU sobre Reforma Institucional

La PPTU informó sobre los resultados de las reuniones celebradas por el Grupo de Alto Nivel para la Reforma Institucional, durante el presente semestre.

El GMC aprobó el proyecto de Decisión Nº 14/07 “Reforma Institucional” y acordó elevarlo al CMC (ANEXO III).

5. MERCOSUR SOCIAL

5.1. Encuentro con el Foro Consultivo Económico y Social

La PPTU informó sobre los resultados de la XXXIX Reunión del FCES, celebrada en Montevideo, en el mes de octubre de 2007.

El FCES solicitó al GMC participar en los Grupos Ad Hoc que traten temas referentes a Asimetrías, FOCEM y Reforma Institucional y reivindicó su participación en el Instituto Social.

Se informó sobre el X Aniversario del Memorándum de Entendimiento para la Cooperación entre el FCES y CES de Europa y la realización del V Encuentro de la Sociedad Civil Organizada de Unión Europea, América Latina y el Caribe, en Lima en abril de 2008.

Asimismo, destacó que es el único órgano de la estructura institucional del MERCOSUR en que están representadas las organizaciones económicas y sociales de la región, con vocación de amplia participación y receptividad sobre planteos provenientes de instituciones representativas de la sociedad civil.

El GMC agradeció la participación del FCES, tomó nota de sus inquietudes y lo invitó a seguir en calidad de Observador en las reuniones del GMC.

5.2. Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR para el funcionamiento del Foro Consultivo Económico y Social

Las Delegaciones de Brasil y Uruguay expresaron su acuerdo con el proyecto de Decisión “Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR para el funcionamiento del Foro Consultivo Económico y Social”.

Las Delegaciones de Argentina y Paraguay manifestaron que dicho proyecto se encuentra bajo análisis interno, comprometiendo sus mejores esfuerzos con vistas a su aprobación en oportunidad de la próxima Reunión Ordinaria del CMC.

5.3. Informe del Grupo de Alto Nivel Estrategia MERCOSUR de Crecimiento del Empleo (GANEMPLE).

El GMC tomó nota de los resultados de la VIII Reunión Ordinaria del GANEMPLE, celebrada en Montevideo, el día 27 de noviembre de 2007.

6. SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION DE COMERCIO, SUBGRUPOS DE TRABAJO Y FOROS DEL MERCOSUR

El GMC solicita a todos los foros dependientes que cuando traten temas de propiedad intelectual o que los traten en el futuro que informen de este hecho al GMC.

El GMC instruye a los subgrupos de trabajo, la CCM y sus comités técnicos y las reuniones especializadas que las iniciativas de cooperación técnica sean puestas a su conocimiento a través del Comité de Cooperación Técnica.

6.1. Informe de la PPTU sobre las actividades de la CCM

El GMC tomó nota de los resultados de la XCVI y la XCVII Reuniones Ordinarias de la CCM, celebradas en Montevideo, entre los días 9 y 11 de octubre y 13 y 15 de noviembre de 2007, respectivamente.

El GMC aprobó las Resoluciones Nº 27/07 “Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común”, Nº 28/07 “Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común” y Nº 29/07 “Nómina de puntos de frontera de controles integrados entre los Estados Partes del MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC Nº 49/01)” (Anexo III).

El GMC tomó nota del documento “Consideraciones sobre las actividades realizadas durante la ejecución de la II Fase del proyecto de Cooperación aduanera MERCOSUR/UE”, elevado por la CCM e instruyó su remisión al CCT Anexo XX (MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 29/07)

6.2. Informe de la PPTU sobre las actividades de los Subgrupos de Trabajo y demás Foros del MERCOSUR

- SGT Nº 2 “Aspectos Institucionales”

La PPTU informó sobre la XXXIX Reunión Ordinaria del SGT Nº 2 “Aspectos Institucionales”, celebrada en Montevideo, entre los días 6 y 8 de noviembre de 2007.

Asimismo, la PPTU dio cuenta que el SGT Nº 2 elaboró un proyecto de Decisión CMC Nº 01/07 “Propuesta MERCOSUR de Régimen de Solución de Controversias para los Acuerdos celebrados entre el MERCOSUR y los Estados Asociados en el ámbito del MERCOSUR”, el cual está siendo coordinado con el FCCP.

Las Delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay expresaron su acuerdo con el proyecto de Decisión referido.

La Delegación de Paraguay manifestó que dicho proyecto se encuentra bajo análisis interno, comprometiendo sus mejores esfuerzos con vistas a su aprobación en oportunidad de la próxima Reunión Ordinaria del CMC.

El GMC solicita al FCCP que elabore una lista con los Acuerdos celebrados entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados.

El GMC aprobó la Resolución Nº 46/07 “Formularios para la tramitación del pago de los gastos derivados de la emisión de Opiniones Consultivas solventados a través de la “Cuenta especial para opiniones consultivas” (Anexo III).

- SGT Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”

El GMC tomó nota de los resultados de la XXX Reunión Ordinaria del SGT Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”, celebrada en Montevideo, entre los días 5 y 9 de noviembre de 2007.

Las delegaciones recibieron con satisfacción la posición manifestada por la Delegación de Brasil en el sentido de que los trabajos de armonización incluyan tanto los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad como los requisitos técnicos reglamentarios.

Las delegaciones acordaron mantener los trabajos de armonización de las comisiones de Evaluación de la Conformidad y de Productos Eléctricos y de los Grupos de Trabajo de Gas Natural Comprimido, Juguetes y Bicicletas para adultos.

El GMC aprobó las Resoluciones Nº 30/07 “RTM sobre Envases de Polietilentereftalato (PET) Postconsumo Reciclado Grado Alimentario (PET-PCR Grado Alimentario) en Contacto con Alimentos”, Nº 31/07 “RTM sobre contenidos netos de productos premedidos (Derogación de las Res. GMC Nº 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01”, Nº 32/07 “Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos (Derogación de las Res. GMC Nº 95/94 y 50/01)”, Nº 33/07 “RTM sobre Etiquetado de Productos Textiles (Derogación de la Res. GMC Nº 09/00)” y Nº 34/07 “RTM para exclusión de uso de aditivos alimentarios” (Anexo III).

- SGT Nº 4 “Asuntos Financieros”

El GMC tomó nota de los resultados de la XXIV Reunión Ordinaria del SGT Nº 4, celebrada en Montevideo, entre los días 20 y 22 de noviembre 2007.

- SGT Nº 5 “Transportes”

La PPTU informó sobre los resultados de la XXXIV Reunión Ordinaria del SGT Nº 5, celebrada en Montevideo entre los días 24 y 26 de octubre de 2007.

El GMC tomó nota de la celebración de la reunión conjunta del SGT Nº 5 y el CT Nº 2, de conformidad a lo establecido en la LXVIII Reunión Ordinaria del GMC.

- SGT Nº 6 “Medio Ambiente”

La PPTU informó sobre los resultados de la VI Reunión Extraordinaria del SGT Nº 6, celebrada en San Pablo el día 17 de octubre de 2007 y de la XLIII Reunión Ordinaria celebrada en Montevideo, entre los días 20 y 22 de noviembre de 2007.

El GMC instruye al CCT a que analice el Plan de Acción para la implementación de la Política de Promoción y Cooperación en Materia de Producción y Consumo Sostenibles en el MERCOSUR —remitido por el SGT Nº 6— y eleve su informe en el primer GMC Ordinario del primer semestre del año 2008.

Asimismo, el GMC tomó nota del Reglamento de Funcionamiento de la Reunión de Ministros de Medio Ambiente del MERCOSUR, el cual será tratado en la Reunión Preparatoria de la XXXIV Reunión Ordinaria del CMC.

- SGT Nº 7 “Industria”

El GMC tomó nota de la XXX Reunión Ordinaria del SGT Nº 7, celebrada en Montevideo, entre los días 30 de octubre y 1º de noviembre de 2007 y de la VII Reunión Extraordinaria, celebrada en Montevideo, entre los días 6 y 7 de diciembre de 2007.

El GMC instruyó al SGT Nº 7 y a la CCM a efectos de propiciar una reunión entre el CT Nº 2 “Asuntos Aduaneros” y el mencionado SGT, a fin de identificar conjuntamente las eventuales necesidades normativas para facilitar la circulación de prototipos, muestras o partes y piezas de un país a otro.

El GMC recibió la solicitud del SGT Nº 7 de analizar la posibilidad de utilizar los fondos excedentarios de la SM para el financiamiento de las actividades de la Unidad de Gestión del Foro de Competitividad Madera y Muebles hasta tanto no sea implementada la Dec. CMC Nº 07/07. Esta solicitud se considerará una vez que el SGT Nº 7 eleve una estimación de los fondos necesarios para continuar los trabajos de la unidad.

- SGT Nº 8 “Agricultura”

El GMC tomó nota de la XXXI Reunión Ordinaria del SGT Nº 8, celebrada en Montevideo entre los días 6 y 8 de noviembre de 2007.

El GMC aprobó las Resoluciones Nº 35/07 “Sub-estándar 3.7.39 “Requisitos fitosanitarios para Secale cereale (centeno) según país de destino y origen, para los Estados Partes” (Derogación de la Res. GMC Nº 66/98)”, Nº 36/07 “Sub-estándar 3.7.3 “Requisitos fitosanitarios para Capsicum annuum (pimiento) según país de destino y origen, para los Estados Partes” (Derogación de la Res. GMC Nº 91/96)”, Nº 37/07 “Sub-estándar 3.7.5 “Requisitos fitosanitarios para Lycopersicon esculentum (tomate) según país de destino y origen, para los Estados Partes” (Derogación de la Res. GMC Nº 92/96)”, Nº 38/07 “Sub-estándar 3.7.16 “Requisitos fitosanitarios para Triticum spp. (trigo) según país de destino y origen, para los Estados Partes” (Derogación de la Res. GMC Nº 64/98)”, Nº 39/07 “Sub-estándar 3.7.38 “Requisitos fitosanitarios para Triticum aestivum x Secale cereale (triticale) según país de destino y origen, para los Estados Partes” (Derogación de la Res. GMC Nº 68/98)”, Nº 40/07 “Sub-estándar 3.7.47 “Requisitos fitosanitarios para Daucus carota (zanahoria) según país de destino y origen, para los Estados Partes”, Nº 41/07 “Derogación de la Res. GMC Nº 55/93”, Nº 42/07 “Requisitos Zoosanitarios para la importación de embriones equinos destinados a los Estados Partes”, Nº 43/07 “Requisitos Zoosanitarios para la importación de équidos para faena inmediata destinados a los Estados Partes” y Nº 44/07 “Requisitos Zoosanitarios para la importación de semen equino destinado a los Estados Partes” (Derogación de la Res. GMC Nº 24/07)” (Anexo III).

- SGT Nº 9 “Energía”

El GMC tomó nota de la XLV Reunión Ordinaria del SGT Nº 9, celebrada en Montevideo, entre los días 30 y 31 de octubre de 2007.

- SGT Nº 10 “Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social”

La PPTU informó sobre la XXVI Reunión Ordinaria del SGT Nº 10, celebrada en Montevideo, el día 28 de noviembre de 2007.

- SGT Nº 11 “Salud”

El GMC tomó nota de los resultados de la XXIX Reunión Ordinaria del SGT Nº 11, celebrada en Montevideo, entre los días 22 y 26 de octubre de 2007.

El GMC autorizó al SGT Nº 11 a interrumpir el seguimiento de las Medidas y Restricciones no Arancelarias.

El GMC instruyó al SGT Nº 11 a que analice nuevamente el P. Res. Nº 03/07 “RTM de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades Priorizadas y Brotes entre los Estados Partes del MERCOSUR (Derogación de las Res. GMC Nº 50/99, 08/00, 04/01, 31/02 y 17/05)”, en base a la propuesta de corrección y consistencia jurídica presentada por la SM, así como los P. Res. No. 08/05 “Formulario de Plazos de Validez de las Autorizaciones/Certificado de Importación y Exportación y Certificado de No Objeción de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas y Precursores (Derogación de la Res. GMC Nº 27/98” y P. Res. 09/04 “RTM sobre Buenas Prácticas Sanitarias del Transporte de Insumos y Productos Farmacéuticos”.

El GMC aprobó la Resolución Nº 45/07 “Directrices sobre Farmacovigilancia en el MERCOSUR”, Nº 47/07 “RTM para Productos de Limpieza y Afines (Derogación de la Res. GMC Nº 10/04)”, Nº 48/07 “Directrices para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Maternidad”, Nº 51/07 “Directrices para Manejo Sanitario de Desechos Líquidos y Aguas Servidas en Puertos, Aeropuertos, Terminales y Puntos de Frontera en el MERCOSUR” (Derogación Res. GMC Nº 34/01)”, Nº 52/07 “Derogación Res. GMC Nº 30/02” y Nº 53/07 “Directrices para el Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Carga y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres en el MERCOSUR (Anexo III).

- Reunión Técnica de Incorporación de la Normativa MERCOSUR

La PPTU informó sobre los resultados de la XXXIX Reunión de la RTIN, celebrada en Montevideo, entre los días 29 y 30 de noviembre de 2007.

El GMC reiteró la instrucción a los SGT Nº 8 y SGT Nº 11, que identifiquen las normas en revisión autorizadas por el GMC y aquéllas que no cuentan con dicha autorización, con base en los respectivos listados presentados.

Asimismo, reiteró la instrucción a los órganos de la estructura institucional, que notifiquen a las Coordinaciones Nacionales del GMC, las incorporaciones de las normas MERCOSUR, de conformidad con la Decisión CMC Nº 23/00 y la Resolución GMC Nº 43/03.

- Reunión Especializada de Agricultura Familiar en el MERCOSUR

El GMC tomó nota de la VIII Reunión Ordinaria de la REAF, celebrada en Montevideo, el día 25 de octubre de 2007.

El GMC autorizó a la REAF a presentar sus objetivos y actividades al Foro Consultivo Económico y Social.

- Reunión Especializada de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales del MERCOSUR

El GMC tomó nota de la XI Reunión Ordinaria de la RECAM, celebrada en Montevideo, el día 9 de noviembre de 2007.

El GMC tomó nota del pedido de la RECAM sobre su página web e instruyó a la Secretaría del MERCOSUR a incluirla como link en su página oficial.

- Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología

El GMC tomó nota de la XXXVIII Reunión Ordinaria de la Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología, celebrada en Montevideo, el día 13 de noviembre de 2007.

Asimismo, instruyó al CCT para que analice la propuesta de Programa Marco presentada por la RECYT, a fin de que en la primera reunión del GMC presente un informe con las consideraciones sobre dicho documento.

El Programa de Trabajo 2008 permanece en consulta interna en el ámbito del GMC Anexo XI (MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 20/07).

- Reunión Especializada de Comunicación Social

La PPTU informó sobre los resultados de la XII Reunión Ordinaria de la Reunión Especializada de Comunicación Social, celebrada en Montevideo, el día 16 de octubre de 2007.

- Reunión Especializada de la Juventud

El GMC tomó nota de la II Reunión Ordinaria de la Reunión Especializada de la Juventud, celebrada en Montevideo, entre los días 15 y 16 de noviembre de 2007.

Al respecto, la Delegación de Paraguay comunicó su acuerdo con el Acta.

El GMC instruyó a la REJ a que adecue su funcionamiento a la normativa institucional del MERCOSUR, en especial, a la de su propia creación.

Adicionalmente, recordó que el MERCOSUR cuenta con las siguientes normas específicas: Logo oficial (Decisiones CMC Nº 1/98 y 17/02); Cooperación Técnica (Res. GMC Nº 57/05); Participación de Estados Asociados (Dec. CMC Nº 18/04), Participación del Sector Privado y Sociedad Civil (Decisiones CMC Nº 4/91 y 59/00), Elaboración de Actas y Documentos (Res. GMC Nº 66/99 y Nº 26/01, MERCOSUR/LV GMC/DI Nº 11/04 Rev. 1) y Perfeccionamiento del Sistema de Incorporación de la Normativa MERCOSUR al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes (Dec. CMC Nº 20/02).

- Reunión Especializada de Turismo

El GMC tomó nota de la XLIV Reunión Ordinaria de la Reunión Especializada de Turismo, celebrada en Montevideo, entre los días 3 y 5 de diciembre de 2007.

El GMC recibió el informe verbal presentado por la RET sobre el estado de situación del Proyecto de Promoción Turística del MERCOSUR en Japón, con la Agencia Japonesa de Cooperación Internacional (JICA).

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre el mencionado proyecto, analizaron la posibilidad de institucionalizar la Oficina de Promoción en Tokio y de crear un fondo común de financiamiento de las acciones promocionales conjuntas en el mercado japonés, a ser solventado con aportes de los Ministerios o Secretarías de Turismo de los Estados Partes.

El GMC destacó la necesidad de que los Ministerios o Secretarías de Turismo de los Estados Partes plasmen los compromisos adoptados en la III Reunión de Ministros de Turismo, bajo la forma de un acuerdo interinstitucional. Asimismo, instruyó a la RET a que presente distintas alternativas viables para mantener la Oficina de referencia en funcionamiento.

- Comité de Cooperación Técnica

El Coordinador de la PPTU del CCT informó acerca de la LXXII Reunión Ordinaria del CCT, celebrada en Montevideo, entre los días 19 y 21 de noviembre de 2007 y los principales avances en cooperación técnica durante la PPTU.

El GMC tomó nota de la próxima suscripción de una Declaración Conjunta MERCOSUR-UNION EUROPEA relativa a la estrategia de cooperación birregional 2007-2013, documento que se firmará en el marco de la XXXIV Reunión del Consejo del Mercado Común, el próximo 16 de diciembre de 2007.

El GMC tomó nota de los trabajos que se llevan a cabo para la pronta implementación de los proyectos de cooperación MERCOSUR-UNION EUROPEA (Programa Indicativo Regional 2007-2010) fundamentalmente los proyectos de ECONORMAS y Educación, así como los relacionados con el fortalecimiento institucional del MERCOSUR.

El GMC designó como Administrador del Proyecto MERCOSUR-UNION EUROPEA de Apoyo a la Secretaría del TPR al Dr. Santiago Deluca, Secretario de la misma, con el fin de iniciar los trabajos de formulación y posterior implementación del citado proyecto. La Entidad de Gestión del proyecto tendrá sede en la Secretaría del TPR. Con el objeto de avanzar hacia la formulación del proyecto, el GMC solicitó al Dr. Santiago Deluca que coordine el trabajo de diseño del mismo, con las áreas pertinentes de las Cancillerías de los Estados Partes del MERCOSUR.

El GMC acordó la designación de la Señora Cristina García Puster, como Administradora de la Entidad Gestora del Proyecto con la UE “Apoyo al Programa de Movilidad MERCOSUR en Educación Superior”, localizada en Universidad de la República.

El GMC expresó su beneplácito con las gestiones llevadas a cabo ante la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) para negociar un Acuerdo Marco de Cooperación MERCOSUR-AECI así como con la respuesta positiva recibida por parte de esta última. En tal sentido, el GMC instruye al CCT a contactar a los diversos sub-grupos de trabajo, comités técnicos y reuniones especializadas del MERCOSUR para solicitar el desarrollo de proyectos específicos que se enmarquen en las áreas identificadas preliminarmente tanto por el MERCOSUR como por la AECI.

El GMC aprobó el proyecto de Fortalecimiento de las Acciones de Prevención, Vigilancia, Asistencia Integral y Derechos Humanos de ITS-VIH-SIDA en ciudades de fronteras de la Región de Países del MERCOSUR e instruyó al SGT Nº 11 y así como al CCT a proceder con los pasos necesarios para su pronta implementación.

A los fines del cumplimiento de artículo 3 de la Res. GMC Nº 47/01, se instruye al CCT a elevar al GMC un informe con las evaluaciones correspondientes a fin de analizar el estado de situación de la cooperación técnica.

En relación a la Dec. CMC Nº 20/04 se conformará un Comité de seguimiento en el ámbito del GMC que tendrá como única tarea presentar al primer GMC del primer semestre de 2008 un informe detallado de los proyectos y programas realizados y en ejecución que deberá contener la información solicitada en el formulario anexo a la Res. GMC Nº 47/01.

- Grupo Servicios

La PPTU informó sobre los resultados de la XXXVI Reunión Ordinaria del GS, celebrada en Montevideo, entre los días 12 y 14 de noviembre de 2007.

El GMC recibió y aprobó el informe elevado por el Grupo Servicios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las Dec. CMC Nº 30/06 y 24/07 y la Res. GMC Nº 16/07 (Anexo XII - MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 24/07).

Asimismo, instruyó al GS a trabajar durante el primer semestre del 2008 en los siguientes temas:

- Lineamientos para completar el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios intrazona establecido en el Protocolo de Montevideo (Plan de Acción 2008-2015);

- VII Ronda sobre Liberalización del Comercio de Servicios;

- Consideración de Sectores o Temas para la posible negociación de Acuerdos Marco en materia de servicios

Los resultados de estos trabajos deberán presentarse en la última reunión ordinaria del GMC del primer semestre de 2008.

El GMC tomó nota de la aprobación por el Grupo de Servicios del Grupo de Trabajo “Comité de Nutricionistas del MERCOSUR” en el marco de la Dec. CMC Nº 25/03”

- Grupo Ad Hoc de Biotecnología Agropecuaria

La PPTU informó sobre los resultados de la VII Reunión del Grupo Ad Hoc de Biotecnología Agropecuaria del MERCOSUR (GAHBA), celebrada en Montevideo, entre los días 7 y 9 de noviembre de 2007.

- Comisión Socio - Laboral del MERCOSUR

La PPTU informó sobre los resultados de la XXII Reunión Ordinaria de la Comisión Socio-Laboral del MERCOSUR, celebrada en Montevideo, el día 29 de noviembre de 2007.

6.3. Evaluación y aprobación de los Programas de Trabajo 2008 y Grado de Cumplimiento de los Programas de Trabajo 2007 de los órganos dependientes del GMC, Art. 9 de la Dec. CMC Nº 59/00

El GMC aprobó el Programa de Trabajo 2008 de los siguientes foros: SGT Nº 3, SGT Nº 4, SGT Nº 5, SGT Nº 8, SGT Nº 9, SGT Nº 11, REAF, RECAM y GAHBA (Anexo XIII - MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 21/07).

Asimismo, tomó nota del grado de cumplimiento del Programa de Trabajo 2007 de los siguientes Subgrupos de Trabajo: SGT Nº 3, SGT Nº 4, SGT Nº 5, SGT Nº 7, SGT Nº 8, SGT Nº 9, SGT Nº 11, RECAM y GAHBA (Anexo XIV – MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 25/07).

7. RELACIONAMIENTO EXTERNO

MERCOSUR - UE

Durante la Reunión del Consejo del Mercado Común se procederá a la firma de un Comunicado Conjunto sobre las relaciones políticas, económicas y de cooperación MERCOSUR - UE. Al respecto, la PPTU circuló a las demás delegaciones los comentarios remitidos por la contraparte solicitando a las demás Coordinaciones enviar las sugerencias de texto.

MERCOSUR - Israel

La PPTU informó sobre la negociación del Tratado de Libre Comercio MERCOSUR - Israel, con la expectativa de que pueda firmarse en ocasión de la XXXIV Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común.

MERCOSUR - SACU

Luego de la XI Ronda de Negociaciones que tuvo lugar en Pretoria en el mes de octubre, las partes trabajaron en el intercambio de textos avanzándose en buena medida para culminar las negociaciones permitiendo inicialar el Acuerdo de Preferencias Fijas. No obstante, no será posible la firma del citado Acuerdo en la presente PPTU debido a que las Delegaciones de SACU no podrán concurrir a las reuniones en Montevideo para suscribir los documentos.

SACU propuso un calendario para el próximo año que culminaría con la firma del Acuerdo por los Ministros en el mes de mayo.

MERCOSUR - SACU - India

La PPTU informó sobre la reunión trilateral MERCOSUR-SACU-INDIA, que se llevó a cabo el día 6 de octubre de 2007, en la ciudad de Pretoria. La Delegación de Brasil recordó las misivas del Sr. Presidente Lula da Silva y del Sr. Ministro Celso Amorim expresando la importancia política que otorgan a dicha negociación y sugiriendo la realización de una Reunión Ministerial durante el año 2008.

La Delegación de Argentina coincidió con la importancia de esta negociación y se comprometió a convocar a una Reunión Ministerial durante la PPTA de acuerdo a la propuesta de Brasil.

MERCOSUR - Rusia

Se informó sobre la presencia en la Cumbre del MERCOSUR del Vice-Primer Ministro de la Federación Rusa Sergei Naryshkin, así como sobre la posible aprobación de un Comunicado Conjunto entre el MERCOSUR y Rusia.

MERCOSUR-SICA

La PPTU informó que había extendido una invitación al Sr. Secretario General, Sr. Aníbal Quiñónez a participar de la reunión del Consejo del Mercado Común y la Cumbre del MERCOSUR.

Se coincidió en el interés de propiciar la negociación de un acuerdo de libre comercio entre ambos bloques. En este sentido, la PPTA realizará las consultas a los efectos de convocar a una reunión durante su presidencia. La Delegación de Argentina manifestó su interés, también en impulsar una negociación con República Dominicana.

MERCOSUR-Chile

La Delegación de Brasil recordó su propuesta de enmienda al artículo 12 del ACE 35 que permitirá que los productos originarios de Zonas Francas se beneficien de las disposiciones del Acuerdo, solicitando a las demás delegaciones que se expidan al respecto antes del próximo CMC.

Se recordó la necesidad de avanzar en las definiciones necesarias para concluir las negociaciones del Protocolo de Servicios MERCOSUR-Chile lo antes posible.

MERCOSUR-Perú

Se informó sobre la aprobación por parte del Congreso de Estados Unidos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Perú. Las delegaciones coincidieron en cuanto a la conveniencia de que, en el transcurso de la próxima Comisión Administradora, el MERCOSUR plantee el mecanismo previsto por el artículo 40 del ACE 58 relativo a eventuales compensaciones comerciales derivadas de la firma de un Acuerdo comercial de una de las partes con terceros países.

MERCOSUR-Colombia, Ecuador y Venezuela

La Delegación de Brasil informó que se encuentra en proceso de protocolización en ALADI la prórroga de los requisitos específicos de origen para el ACE 59.

Hubo consenso en cuanto a la conveniencia de acordar los requisitos específicos de origen definitivos en el marco de la próxima reunión de la Comisión Administradora. Entretanto, se coincidió sobre la necesidad de prorrogar los requisitos específicos de origen con Colombia. En ese sentido, la Delegación de Brasil propone que sean prorrogados hasta diciembre de 2008.

8. SECRETARIA DEL MERCOSUR

8.1. Informe del Director

El Director de la SM presentó el informe de actividades 2007 (Anexo XV - MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 26/07).

8.2. Presupuesto para el año 2008

Se tomó nota del Proyecto de Presupuesto 2008 presentado por el Director de la SM, que se considerará en una reunión del GMC Extraordinaria a celebrarse el día 16 de diciembre próximo.

9. XXXIV REUNION ORDINARIA DEL CMC

La PPTU circuló un proyecto de agenda para la XXXIV Reunión del CMC (Anexo XVII - MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 27/07).

10. OTROS ASUNTOS

10.1. Implementación y formas de financiamiento de la Dec. CMC Nº 07/07 “Estructura y Funcionamiento de la SM” y de la Dec. CMC Nº 20/07 “Creación de la Unidad Técnica de Estadísticas del Comercio Exterior del MERCOSUR”

Las delegaciones debatieron sobre la forma de implementación de la Dec. CMC Nº 07/07.

Al respecto, la Delegación de Paraguay reiteró su preocupación por las dificultades que plantea el significativo incremento presupuestario que demanda la implementación de la nueva estructura de la SM dispuesta por la Dec. CMC Nº 07/07.

Las delegaciones coincidieron en la posibilidad de adoptar transitoriamente un mecanismo flexible para cubrir los requerimientos presupuestales de la implementación de la Dec. CMC Nº 07/07.

10.2 Secretario del Tribunal Permanente de Revisión

El GMC tomó nota de la aceptación del cargo de Secretario del Tribunal Permanente de Revisión por parte del Dr. Santiago Deluca designado por Dec. CMC Nº 40/07 y estipuló que dé inicio a sus funciones el día 1 de enero de 2008.

Asimismo, el GMC dispuso que el Director de la SM tome los recaudos necesarios para hacer operativa la instrucción oportunamente impartida por el GMC, en el sentido de que, el financiamiento del presupuesto provisorio de la Secretaría del TPR sea cubierto temporalmente con fondos excedentes de la SM (GMC - Acta Nº 01/07 punto 3.2) hasta tanto la Res. GMC Nº 72/06 “Presupuesto Provisorio de la Secretaría del TPR” entre en vigor.

10.3 Elección del Director de la Secretaría del MERCOSUR

La Delegación de Uruguay manifestó que comunicará antes de la próxima reunión del CMC el nombre del candidato para Director de la SM.

El GMC agradeció y valoró especialmente la eficiente y destacada gestión realizada por el Dr. José Ernesto Büttner en el cumplimiento de sus funciones como Director de la Secretaría del MERCOSUR. Se subrayó en particular su valioso aporte en la implementación del FOCEM.

10.4 Facilitación de circulación de confecciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Dec. CMC Nº 37/07, la Delegación de Uruguay realizó una presentación sobre propuesta de Resolución para la facilitación del comercio en el sector de textiles y vestimentas. Las delegaciones acordaron considerar el proyecto (Anexo XVIII - MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 23/07).

10.5 Instituto MERCOSUR de Formación

La Delegación de Brasil circuló un Proyecto de Resolución “Instituto MERCOSUR de Formación”, el cual consta en Anexo XVI (MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 22/07).

La Delegación de Brasil realizó un breve relato del Proyecto de Resolución por el cual se aprueba las actividades académicas del IMEF, propuestas por los Estados Partes. El proyecto determina la presentación, por la CRPM, de propuestas de cronogramas de actividades y de financiamiento para el Instituto, en base a cooperación técnica o contribuciones voluntarias de los Estados Partes, a ser consideradas por el GMC. Las Delegaciones de Argentina, Paraguay y Venezuela manifestaron apoyo a la propuesta contenida en el Anexo XVI.

10.6 PAMA

En lo referente al Programa de Acción MERCOSUR libre de fiebre de Aftosa (PAMA), la Delegación de Brasil planteó la necesidad de definir el régimen de contratación de los integrantes de las Unidades Ejecutoras. El Director de la SM informó las distintas alternativas presentadas y el tema será objeto de futuros análisis.

11. PROTOCOLIZACIONES EN ALADI

El GMC solicitó a los Estados Partes a realizar los máximos esfuerzos con vistas a lograr la pronta suscripción de los proyectos de Protocolo Adicional al ACE 18 que incorporan las normas MERCOSUR que así lo disponen y que fueron aprobadas durante los años 2006 y 2007. Por otra parte, el GMC señaló la importancia de que los Estados Partes que aún no lo han hecho, aceleren los trámites de incorporación de la normativa MERCOSUR ya protocolizada con vistas a posibilitar la vigencia de la normativa en cuestión.

Asimismo, resaltaron la importancia de lograr la suscripción de los proyectos de Protocolo Adicional al ACE 59 pendientes. A tal efecto, solicitaron que los Estados Partes aceleren el análisis interno de los mismos y procedan, en los casos que correspondan, a impartir las pertinentes instrucciones a sus Representantes Permanentes para la formalización de dichos instrumentos.

12. APROBACION DE NORMAS

El GMC aprobó las Resoluciones Nº 27/07 a Nº 53/07.

PROXIMA REUNION

La LXXI Reunión Ordinaria del GMC se realizará en fecha a convenir por la vía diplomática.

ANEXOS:

Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I	Lista de Participantes
Anexo II	Agenda
Anexo III	Resoluciones aprobadas y proyectos de normas
Anexo IV	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 15/07 Propuesta “Superación de las Asimetrías estructurales de corto plazo e implementación de mecanismos complementarios en el FOCEM”, presentada por Paraguay
Anexo V	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 16/07 Propuesta “Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR”, presentada por Paraguay
Anexo VI	RESERVADO - MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 22/07 Informe del GAHCAM
Anexo VII	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 17/07 Proyecto de Decisión “Integración Productiva en el MERCOSUR”, presentado por Argentina
Anexo VIII	MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 23/07 Informe sobre Integración Productiva
Anexo IX	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 18/07 Proyectos de Decisión sobre AEC, presentados por Argentina
Anexo X	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 19/07 Proyectos de Decisión sobre AEC, presentados por Paraguay
Anexo XI	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 20/07 Programa de Trabajo 2008 de la RECYT
Anexo XII	MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 24/07 Informe del Grupo Servicios
Anexo XIII	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 21/07 Programa de Trabajo 2008 del SGT Nº 3, 4, 5, 8, 9, 11, REAF, RECAM y GAHBA
Anexo XIV	MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 25/07 Grado de cumplimiento del Programa de Trabajo 2007 del SGT Nº 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, RECAM y GAHBA
Anexo XV	MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 26/07 Informe del Director de la SM
Anexo XVI	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 22/07 P. Res. Instituto MERCOSUR de Formación
Anexo XVII	MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 27/07 Agenda Tentativa del CMC
Anexo XVIII	MERCOSUR/LXX GMC/DT Nº 23/07 P. Res. Sector Confecciones
Anexo XIX	RESERVADO - MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 28/07 Estado de situación sobre la Implementación de la segunda etapa de la reglamentación de la Decisión CMC Nº 54/04
Anexo XX	MERCOSUR/LXX GMC/DI Nº 29/07 Consideraciones sobre las Actividades realizadas durante la Ejecución de la II Fase del proyecto de Cooperación Aduanera MERCOSUR - UE

Por la Delegación de Argentina
Alfredo Chiaradia

Por la Delegación de Brasil
Bruno Bath

Por la Delegación de Paraguay
Didier Olmedo

Por la Delegación de Uruguay
Carlos Amorín

Por la Delegación de Venezuela
Carlos Herrera

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 27/07

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 70/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar la “Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común”, en sus versiones en español y portugués, que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución, tendrán vigencia a partir del 01/I/08, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos antes de esa fecha.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 28/07

MODIFICACION DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR Y SU CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94, 22/94, 31/04 y 37/07 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 70/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

Que resulta pertinente subsanar algunos errores formales en las descripciones de códigos arancelarios NCM correspondientes a la versión en español de los Anexos de la Decisión CMC Nº 37/07.

Que se deben incorporar ajustes con el fin de mantener alineadas las versiones en español y portugués de la NCM.

Que resulta necesario reestructurar las partidas 38.08, 38.13 y 38.14 del Sistema Armonizado con el propósito de facilitar la recolección y la comparación de datos sobre la circulación internacional de sustancias que agotan la capa de ozono, conforme a la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de fecha 1 de julio de 2006.

Que se acordó que las modificaciones de la Nomenclatura en español o portugués no implican necesariamente modificaciones en las dos versiones, por lo cual no cabe la traducción en los dos idiomas.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la “Modificación a la Nomenclatura Común del MERCOSUR”, que constan en los Anexos I y II en su versión en español, en el Anexo III en su versión en portugués y en el Anexo IV en sus versiones en español y portugués, que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución, tendrán vigencia a partir del 01/1/08, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos antes de esa fecha.

LXX GMC — Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 29/07

NOMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES
(DEROGACION DE LA RES GMC Nº 49/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 04/00 y 05/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 49/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Los avances ocurridos en la implementación de las Areas de Control Integrado entre los Estados Partes desde el año 2001;

Que en razón de ello se impone la necesidad de proceder a la derogación de la Resolución GMC Nº 49/01, tal como lo recomienda el CT Nº 2 “Asuntos Aduaneros”.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar la “Nómina de Puntos de Frontera de Controles Integrados entre los Estados Partes”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2- Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:
- Dirección General de Aduanas
- Dirección Nacional de Migraciones
- Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SENASA)
- Dirección Nacional de Sanidad de Frontera y Terminales de Transporte
- Secretaría de Seguridad Interior
- Secretaría de Transporte

Brasil:
- Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça
- Agência Nacional de Transportes Terrestres
- Secretaria da Receita Federal do Brasil - Ministério da Fazenda
- Coordenação de Portos, Aeroportos e Fronteiras do Ministério da Saúde
- Secretaria de Defesa Agropecuária - Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento

Paraguay:
- Dirección Nacional de Aduanas (DNA)
- Dirección General de Migraciones
- Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN)
- Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP)
- Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)
- Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)
- Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)
- Servicio Florestal Nacional (SFN)
- Policía Nacional (PN)
- Ferrocarriles Paraguayos S.A
- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)

Uruguay:
- Dirección Nacional de Aduanas (MEF)
- Dirección Nacional de Migración (MI)
- Dirección Nacional de Pasos de Frontera (MDN)
- Dirección Nacional de Transporte (MTOP)
- Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)
- Dirección General de Servicios Agrícolas (MGAP)
- Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP)
- Dirección de Epidemiología (MSP)
- Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU-MIEM)
- Ministerio de Turismo

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 49/01.

Art. 4 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 30/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE ENVASES DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) POSTCONSUMO RECICLADO GRADO ALIMENTARIO (PET-PCR GRADO ALIMENTARIO) DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 56/92, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido en el punto 9 de las Disposiciones Generales de la Resolución GMC Nº 56/92 que se podrán estudiar procesos tecnológicos especiales de obtención de resinas a partir de materiales reciclables;

Que los estudios realizados avalan la inclusión de nuevas tecnologías para el reciclado de PET postconsumo y se fundamentan en la evaluación de la seguridad del uso del material mencionado;

Que es conveniente disponer de una reglamentación común sobre los envases de PET postconsumo reciclado grado alimentario (PET-PCR grado alimentario);

Que en consecuencia, los Estados Partes acordaron reglamentar los envases de PET-PCR grado alimentario destinados a estar en contacto con alimentos;

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos al comercio.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Envases de Polietilentereftalato (PET) Postconsumo Reciclado Grado Alimentario (PET-PCR grado alimentario) destinados a estar en Contacto con Alimentos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA)

Brasil: Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN)
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)
Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)
Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

Art. 4 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 31/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CONTENIDOS NETOS DE PRODUCTOS PREMEDIDOS
(DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 18/92, 58/92, 60/93, 38/98, 18/01 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes han resuelto reordenar las reglamentaciones comprendidas en las Res. GMC Nº 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01 en lo atinente al contenido neto de los productos premedidos normalizados a los efectos de contar con un único Reglamento Técnico.

Que los Estados Partes resolvieron derogar la normalización cuantitativa de los productos aceite de oliva y detergentes lavavajillas de las Res. GMC Nº 18/92 y 58/92, respectivamente.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Comercio Interior

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3 - Deróganse las Res. GMC Nº 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01.

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 32/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE "LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES PLASTICOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS"
(DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 95/94 y 50/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 56/92, 95/94, 38/98, 50/01 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron actualizar la lista positiva de aditivos para materiales plásticos destinados a la elaboración de envases y equipamientos en contacto con alimentos, siguiendo los criterios establecidos en la Resolución GMC Nº 50/01 para la inclusión y exclusión de componentes;

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos al comercio que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción;

Que la actualización mencionada se fundamenta en la evaluación de la seguridad del uso de los aditivos para materiales plásticos destinados a la elaboración de envases y equipamientos en contacto con alimentos y contribuirá a situar los productos de los Estados Partes en el marco del comercio internacional.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA)

Brasil: Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN)
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)
Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)
Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

Art. 4 –Deróganse las Resoluciones GMC Nº 95/94 y 50/01.

Art. 5 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 33/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 09/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 38/98, 09/00 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La importancia que reviste para los Estados Partes contar con un Reglamento Técnico armonizado sobre el etiquetado de productos textiles con el fin de facilitar el libre comercio.

Que el beneficio que dicho Reglamento Técnico proporciona a los consumidores, la existencia de un instrumento que asegure una clara y correcta identificación de la composición de los productos textiles, de las dimensiones y el gramaje de los tejidos y del título de los hilados, así como de las características de tratamiento, limpieza y conservación de los productos textiles a lo largo de su vida útil.

Que es necesaria la revisión de la Resolución GMC Nº 09/00 que aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Etiquetado de Productos Textiles a fin de adecuarla al desarrollo de los avances tecnológicos en la materia.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Etiquetado de Productos Textiles", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Derógase la Resolución GMC Nº 09/00.

Art. 3 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Comercio Interior
Brasil:	Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO)
Paraguay:	Ministerio de Industria y Comercio
Uruguay:	Ministerio de Economía y Finanzas-Dirección General de Comercio - Area de Defensa del Consumidor

Art. 4 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 34/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LA EXCLUSION DE USO DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 38/98, 52/98, 56/02, 09/06 y 11/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de un constante perfeccionamiento de las acciones de control sanitario en el área de alimentos con vistas a proteger la salud de la población.

Que los aditivos INS 216 Propil para-hidroxibenzoato (propilparabeno) y INS 217 Sodio propil para-hidroxibenzoato (sodio propilparabeno) constan en la Resolución GMC Nº 11/06 - Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Lista General Armonizada de Aditivos Alimentarios y sus Clases Funcionales", con la función de conservador.

Que según la Resolución GMC Nº 09/06 el uso de estos aditivos está autorizado para la subcategoría de alimentos 16.2.2.1- Bebidas no alcohólicas gasificadas y no gasificadas listas para el consumo y 16.2.2.2 Preparados líquidos para bebidas no alcohólicas gasificadas y no gasificadas.

Que las evaluaciones toxicológicas del Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives —JECFA— son una referencia para la comprobación de la seguridad de uso de los aditivos alimentarios.

Que en función de los resultados de la reevaluación toxicológica del propilparabeno, el JECFA, en su 67ª reunión (20 a 29 de junio de 2006), excluyó a ese aditivo de la IDA de grupo para los parabenos utilizados en alimentos, retirando sus especificaciones.

Que en la 39ª sesión del Comité del Codex de Aditivos Alimentares —CCFA (22 a 28 de abril de 2007)— se decidió discontinuar el trabajo sobre todas las provisiones para propilparabeno en la Norma General de Aditivos Alimentarios —GSFA— y recomendar a la Comisión del Codex Alimentarius —CAC— la derogación de las provisiones existentes en los Patrones de Productos (ALINORM 07/30/12).

Que en la 30ª sesión de la CAC tal recomendación fue aprobada.

Que la Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo excluyó a los aditivos E216 y E217 de la Directiva 95/2/CE.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 – Prohibir el uso en alimentos de los aditivos INS 216 Propil para-hidroxibenzoato (propilparabeno) y INS 217 Sodio propil para- hidroxibenzoato (sodio propilparabeno).

Art. 2 – Queda derogado lo dispuesto en cualquier otra Resolución que contradiga a lo establecido en el Art. 1.

Art. 3 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Salud Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
Brasil:	Ministério da Saúde Agência Nacional de Vigilância Sanitária
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Ministerio de Industria y Comercio
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública Ministerio de Industria, Energía y Minería Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 31/I/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 35/07

SUB-ESTANDAR 3. 7. 39 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA SECALE CEREALE (CENTENO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 66/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 66/98, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 66/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Secale cereale (centeno) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3. 7. 39 Requisitos Fitosanitarios para Secale cereale (centeno) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 66/98.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 36/07

SUB-ESTANDAR 3.7.3. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CAPSICUM ANNUUM (PIMIENTO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOB ESTADOS PARTES
(DEROGACION DE LA RES GMC Nº 91/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 91/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 91/96 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Capsicum annuum (pimiento), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3.7.3. Requisitos Fitosanitarios para Capsicum annuum (pimiento) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.- SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogáse la Resolución GMC Nº 91/96.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar a presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 37/07

SUB-ESTANDAR 3. 7. 5 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LYCOPERSICON ESCULENTUM (TOMATE) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 92/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 92/96, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 92/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Lycopersicon esculentum (tomate) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub -estándar 3. 7. 5 Requisitos Fitosanitarios para Lycopersicon esculentum (tomate) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE -

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 92/96.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/08.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 38/07

SUB-ESTANDAR 3. 7. 16 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA TRITICUM SPP. (TRIGO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 64/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 64/98, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 64/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Triticum spp. (trigo) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3. 7. 16 Requisitos Fitosanitarios para Triticum spp. (trigo) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 64/98.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 39/07

SUB-ESTANDAR 3. 7. 38. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA TRITICUM AESTIVUM X SECALE CEREALE (TRITICALE) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 68/98)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 68/98, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 68/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Triticum aestivum x Secale cereale (triticale) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3. 7. 38. Requisitos Fitosanitarios para Triticum aestivum x Secale cereale (triticale) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 68/98.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 40/07

SUB-ESTANDAR 3.7.47. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA DAUCUS CAROTA (ZANAHORIA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios para Daucus carota (zanahoria), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

El GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3.7.47. Requisitos Fitosanitarios para Daucus carota (zanahoria) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.- SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 41/07

DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 55/93

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 55/93, 57/01, 52/02 y 67/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 55/93 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Citrus spp., entre otras especies, a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que por Resolución GMC 67/06 se derogó los requisitos fitosanitarios para Citrus spp. (fruta fresca-categoría 3/clase 4) que constan en la Resolución GMC Nº 55/93.

Que es necesario proceder a la derogación completa de los requisitos fitosanitarios vigentes de la Resolución GMC Nº 55/93 para Citrus spp.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Derogar la Resolución GMC Nº 55/93.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 – Esta Resolución necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de Argentina, Brasil y Paraguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 42/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EMBRIONES EQUINOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión, Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos destinados a los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los “Requisitos zoosanitarios para la importación de embriones equinos destinados a los Estados Partes”, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Toda importación de embriones equinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de embriones equinos, destinados a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan de la presente Resolución.

Art. 3 - La emisión de Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor a los 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 4 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 5 - La recolección de material para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones.

Art. 6 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los termos y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el Estado Parte importador y el País exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Partes.

Art. 8 - El país de origen de los embriones que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Partes para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

CAPITULO II
DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 9 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielitis Equina Venezolana, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 10 - Para el caso de Encefalitis Japonesa, las donantes deberán haber permanecido por lo menos 90 (noventa) días anteriores a la exportación, en un país donde nunca fue registrada la ocurrencia de esta enfermedad. Si fuera reconocida una zona libre de Encefalitis Japonesa por los Estados Partes, las donantes sólo podrán proceder de esta región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas establecidas en el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 11 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrá exigir:

11.1) para la importación de países que se declaran libres de Durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador, que las donantes han permanecido durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la colecta de los embriones motivo de la exportación, en este país.

11.2) para la importación de países que no se declaren libres de Durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no haya reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que las donantes de embriones:

a. permanecerán, durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la entrada en el Centro de Producción de Embriones (CPE), en un establecimiento en el cual no fue reportado oficialmente ningún caso de Durina durante ese período y

b. resultaron negativas para las pruebas diagnósticas establecidas en el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, realizadas durante los 30 (treinta) días anteriores a la entrada al CPE.

CAPITULO III
CENTRO DE PRODUCCION DE EMBRIONES - CPE

Art. 12 - El CPE está aprobado, registrado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 13 - Para aprobar las instalaciones de colecta de embriones, el Servicio Veterinario Oficial del país exportador deberá considerar las “Condiciones aplicables al equipo de colecta de embriones”, así como las “Condiciones aplicables a los laboratorios de procesamiento”, descriptas en el Código Terrestre de la OIE, además de la Resolución vigente aplicable para la habilitación del CPE para la exportación a los Estados Partes.

Art. 14 - Los embriones deberán ser colectados y procesados bajo supervisión del Médico Veterinario responsable técnico del CPE.

CAPITULO IV
DE LAS DONANTES DE EMBRIONES

Art. 15 - Las donantes permanecerán en el país exportador por un período mínimo de 60 (sesenta) días anteriores a la colecta de los embriones.

NOTA: Cuando fueren requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor a 30 (treinta) días, el período de aislamiento será extendido por el tiempo necesario para la obtención de resultados de las pruebas.

Art.16 - Las donantes fueron aisladas por un período mínimo de 15 (quince) días anteriores a la colecta de los embriones en un establecimiento en el cual ningún equino presentó signos clínicos de cualquier enfermedad transmisible. En ese establecimiento, en los 60 (sesenta) días anteriores a la colecta de embriones, no ocurrió ningún caso clínico de Estomatitis Vesicular, Leptospirosis, Surra, infección por herpes virus equino tipos 1, 2 y 3, Brucelosis, Pseudorrabia y de infecciones causadas por Salmonella abortus equi, Echerichia coli, Micoplasma spp, Micobacterium paratuberculosis y Streptococus spp.

Art. 17 - Las donantes fueran inspeccionadas en el momento de la colecta y se encontraban libres de signos clínicos de cualquier enfermedad transmisible.

Art. 18 - Las donantes resultaron negativas a las siguientes pruebas diagnósticas realizadas durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de los embriones:

18.1 METRITIS CONTAGIOSA EQUINA: 3 (tres) pruebas bacteriológicas con intervalos mínimos de 72 (setenta y dos) horas, de muestras obtenidas de material colectado por hisopado del cervix uterino, uretra y fosa del clítoris, para cada prueba.

18.2 ARTERITIS VIRAL EQUINA: virus neutralización a una dilución (1:4)

Las donantes deberán presentar ausencia de anticuerpos o estabilidad o disminución de los títulos de anticuerpos de la enfermedad en 2 (dos) pruebas de virus neutralización, realizadas en muestras sanguíneas obtenidas con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días y dentro de los 28 días (veintiocho) días anteriores a la colecta de los embriones.

En el caso de equinos vacunados, ningún test será exigido cuando los mismos hayan sido testeados negativos para la enfermedad, por el método de virus neutralización, entre los 6 (seis) y 12 (doce) meses de edad, cuando fueran inmediatamente vacunados después del resultado negativo, y hayan sido revacunados periódicamente y la última vacunación haya sido realizada por lo menos 40 (cuarenta) días antes a la colecta de los embriones.

18.3 DURINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta o Elisa, realizados durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de embriones.

Art. 19 - Las donantes fueron inseminadas con semen colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS), habilitado por el país exportador, que cumple con las normas sanitarias aplicables para la exportación de semen equino destinado a los Estados Partes, vigentes.

CAPITULO V
DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Art. 20 - Los embriones fueron colectados, procesados y almacenados de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE, y el Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

20.1 Después de los lavajes, la zona pelúcida de cada embrión fue examinada en su superficie, usando microscopio con un aumento no menor a 50X mostrándose intacta y libre de materiales adheridos.

20.2 Los embriones fueron acondicionados en ampollas o pajuelas estériles bajo estrictas condiciones de higiene, en un local aprobado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

20.3 Solamente embriones de una misma donante fueron acondicionados en una misma ampolla o pajuela.

20.4 Las ampollas o pajuelas fueron selladas al momento del congelamiento e identificadas de acuerdo con el Manual IETS.

Art. 21 - Todo equipamiento utilizado para colectar, manipular, lavar, congelar y almacenar los embriones fue esterilizado antes del uso, de acuerdo con las recomendaciones del Manual de la IETS

Art. 22 - Todos los productos biológicos de origen animal utilizados en la colecta, procesamiento y almacenamiento de los embriones, se encontraban libres de microorganismos. No fue utilizado suero fetal bovino, albúmina sérica o cualquier otro producto de origen de rumiantes procedentes de países donde hubo registro de Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Art. 23 - Los procedimientos para la producción y almacenamiento de los embriones fueron realizados de manera cuidadosa para evitar la contaminación por agentes de enfermedades infecciosas.

Art. 24 - Los embriones fueron almacenados en termos nuevos o lavados y desinfectados, conteniendo nitrógeno líquido de primer uso, por un período mínimo de 30 (treinta) días antes del embarque; y durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles fue registrada en el establecimiento donde los embriones fueron colectados ni en las hembras donantes

CAPITULO VI
PRECINTADO

Art. 25 - Previo a su salida del CPE, el termo deberá ser precintado bajo la supervisión del Servicio Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 26 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG División de Sanidad Animal - DSA

Art. 27 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/08.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 43/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EQUIDOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios para la importación de équidos para faena inmediata destinados a los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos zoosanitarios para la importación de équidos para faena inmediata destinados a los Estados Partes", en los términos de la presente Resolución, así como, el modelo de certificado que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución, deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE con respecto al Bienestar Animal.

CAPITULO I
DE LA CERTIFICACION

Art. 3 - Toda importación de équidos para faena inmediata deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de équidos para faena inmediata, destinados a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período de hasta 5 (cinco) días anteriores al embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 5 - Será realizada una inspección clínica en el momento del embarque, y esta condición deberá ser certificada por un veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 6 - Los équidos deberán ser identificados por medio de una identificación individual establecida por el Estado Parte importador, y que deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

En el caso de ser presentados documentos como el pasaporte equino u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del país correspondiente, podrá ser reconocida como válida la reseña que conste en estos documentos.

En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompaña la exportación.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución podrán ser acordados, entre el país importador y exportador, otros procedimientos que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración, entre las Areas de Cuarentena Animal, de cada uno de los Estados Partes.

Art. 8 - Los équidos a ser exportados para faena inmediata deben haber permanecido en el país exportador por lo menos 60 (sesenta) días anteriores al embarque.

Art. 9 - El país exportador deberá cumplir con la legislación vigente del Estado Parte importador respecto al uso de sustancias que puedan ser consideradas residuos o contaminantes.

CAPITULO II
DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 10 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Peste Equina Africana y Encefalomielitis Equina Venezolana, de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) y dicha condición es reconocida por el Estado Parte Importador.

CAPITULO III
INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LOS EQUIDOS

Art. 11 - Los establecimientos de procedencia deberán informar que no se han reportado oficialmente las siguientes enfermedades:

- Casos de Muermo y Durina, durante los últimos 6 (seis) meses anteriores al embarque.

- Casos de Encefalitis Japonesa, Infecciones por Virus Kunjin, Linfangitis Epizoótica, Linfangitis Ulcerativa, Viruela Equina, Anemia Infecciosa Equina, Encefalomielitis Equina del Este y Oeste, Rinoneumonía Equina, Metritis Contagiosa Equina, Rabia, Carbunco Bacteridiano, Arteritis Viral Equina, Surra, Exantema Coital Equino, Adenitis Equina, Infecciones por Salmonella Abortus Equi, Nipah Virus, Hendra Virus u otras Encefalitis parasitarias o infecciosas de los équidos, durante los últimos 90 (noventa) días anteriores al embarque.

- Casos de Estomatitis Vesicular e Influenza Equina durante los últimos 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPITULO IV
DEL AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES

Art. 12 - Los équidos serán aislados en un establecimiento aprobado y bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial, por un mínimo de 14 (catorce) días anteriores a la exportación.

Art. 13 - Los équidos identificados, serán examinados previamente a su salida, no presentando signos clínicos de enfermedades transmisibles y libres de parásitos externos.

CAPITULO V
TRANSPORTE Y EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Art. 14 - Los équidos deberán ser transportados directamente desde el establecimiento de alojamiento hasta el puesto de frontera, en vehículos precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectizados con productos aprobados y registrados oficialmente en el país exportador.

Los équidos no podrán mantener contacto con animales de condiciones sanitarias adversas, observando el cumplimiento de las normas específicas de bienestar animal para el transporte establecido en el Código de Conducta de la OIE.

Art. 15 - Los utensilios o materiales que acompañen a los animales, deberán estar desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces.

Art. 16 - Los équidos a ser exportados, no deberán ser objeto de descarte como consecuencia de un programa de control y/o erradicación de enfermedades, en ejecución en el país exportador.

Art. 17 - Los équidos a exportar, destinados a faena inmediata, no deberán presentar signos clínicos de enfermedades transmisibles y estarán libres de parásitos externos al momento del embarque.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18 - Los équidos identificados en el certificado, no podrán bajo ningún concepto, ser destinados a otras finalidades que no sea la faena inmediata y deberán ser transportados directamente al establecimiento de faena.

Art. 19 - Los Organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG División de Sanidad Animal - DSA

Art. 20 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 44/07

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE SEMEN EQUINO DESTINADO A LOS ESTADOS PARTES (DEROGACION DE LA RES GMC Nº 24/07)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 24/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 24/07 se aprobaron los requisitos zoosanitarios para la importación de semen equino destinado a los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoosanitarios para la importación de semen equino a los Estados Partes", en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Derógase la Res GMC Nº 24/07.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3 - Toda importación de semen equino congelado deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de semen equino a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión de Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período de 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 5 - Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el "Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 6 - La recolección de material para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

Art. 7 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los contenedores de semen y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país de procedencia.

Art. 8 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordadas, entre el país importador y exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, las que serán puestas en conocimiento y consideración entre las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los otros Estados Partes.

Art. 9 - El país de origen del semen que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviere el reconocimiento de los Estados Partes para alguna de las enfermedades para las

que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

CAPITULO II
DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 10 - El país exportador deberá declararse oficialmente libre de la peste equina africana y encefalomielitis equina venezolana, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE), y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 11 - Para el caso de encefalitis japonesa, los animales donantes deberán haber permanecido por lo menos 90 (noventa) días anteriores a la exportación, en un país donde nunca fue registrada la ocurrencia de esta enfermedad. Si fuera reconocida una zona libre de encefalitis japonesa por los Estados Partes, los donantes sólo podrán proceder de esta región cuando resultaren negativos a las pruebas diagnósticas establecidas en el "Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 12 - Dependiendo de la condición sanitaria del Estado Parte importador y de la evaluación sanitaria que su Administración Veterinaria realice sobre el país exportador, se podrá exigir:

12.1) para la importación de países que se declaran libres de durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador, que los animales donantes han permanecido durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la extracción del semen motivo de la exportación, en este país.

12.2) para la importación de países que no se declaren libres de durina, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, o cuando no haya reconocimiento de país libre por el Estado Parte importador, que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los animales donadores de semen:

a. permanecieron, durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la entrada en el Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS), en un establecimiento en el cual no fue reportado oficialmente ningún caso de durina durante ese período y;

b. resultaron negativos para las pruebas diagnósticas establecidas en el "Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, realizadas durante los 30 (treinta) días anteriores a la entrada del CCPS.

CAPITULO III
DEL CENTRO DE RECOLECCION Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)

Art. 13 - El CCPS está aprobado, registrado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 14 - El semen deberá ser recolectado y procesado con la supervisión del médico veterinario, responsable técnico por el CCPS.

Art. 15 - En el CCPS no fue registrada la ocurrencia clínica de anemia infecciosa equina, encefalomielitis equina este y oeste, viruela equina, estomatitis vesicular, leptospirosis, surra, exantema coital equino, brucelosis, infecciones causadas por Salmonella abortus equi, Escherichia coli, Mycoplasma spp., Mycobacterium paratuberculosis y Streptococcus spp., durante los 60 (sesenta) días que antecedieron a la colecta del semen.

CAPITULO IV
DE LOS DONANTES DE SEMEN

Art. 16 - Los donantes de semen serán aislados por un período mínimo de 20 (veinte) días bajo control oficial antes de ingresar al CCPS y solamente los animales sanos, que presentaron resultados negativos a las pruebas requeridas, ingresarán en el referido CCPS.

NOTA: Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas con un período de realización mayor a 20 (veinte) días, el período de aislamiento será extendido por el tiempo necesario para la obtención del resultado de las pruebas.

Art. 17 - Los donantes de semen no serán utilizados en monta natural durante el período de 30 (treinta) días antes del ingreso en el CCPS así como durante el período en que permanecerán en el referido CCPS.

Art. 18 – Cuando se trate de semen congelado, no será permitida su exportación antes de los 30 (treinta) días posteriores a la colecta, período durante el cual los donantes serán mantenidos bajo supervisión veterinaria oficial sin presentar evidencias clínicas de enfermedades transmitidas por semen. En caso contrario y cuando el objeto de exportación es semen fresco, el país exportador deberá comunicar en forma inmediata y fehaciente al Estado Parte importador la ocurrencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles por el semen, a fin de que éste pueda adoptar las medidas pertinentes.

CAPITULO V
DE LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 19 - Los donantes de semen deberán ser sometidos, durante el período de aislamiento previo al ingreso en el CCPS y repetidas cada 6 (seis) meses, mientras permanezcan en el mismo, las pruebas de diagnóstico y presenten resultados negativos para las siguientes enfermedades:

DURINA: Fijación del Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta.

METRITIS CONTAGIOSA EQUINA: Tres muestras de tres áreas diferentes (vaina prepucial, uretra y fosa uretral) recolectadas de los sementales, con un intervalo mínimo de 72 (setenta y dos) horas, sometidas a las pruebas de cultivo correspondientes.

ARTERITIS VIRAL EQUINA:

1) Los donantes no presentaron signos clínicos de Arteritis Viral Equina el día de la toma del semen y para el caso de semen fresco, los mismos permanecieron durante los 30 (treinta) días anteriores a la toma del semen, en un establecimiento en la que ningún équido presentó signos clínicos de la enfermedad durante ese período.

2) Los donantes resultaron negativos a una prueba de Virus Neutralización efectuada a partir de la muestra sanguínea que se tomó entre los 6 (seis) y los 12 (doce) meses de edad, y fueron inmediatamente vacunados bajo supervisión oficial contra la enfermedad y revacunados periódicamente;

o

para el semen congelado, los donantes resultaron negativos a una prueba de Virus Neutralización realizada a partir de una muestra sanguínea realizada por lo menos 14 (catorce) días después de la recolección de semen y, para el caso de semen fresco, resultaron negativos a una prueba de Virus Neutralización, efectuada a partir de una muestra sanguínea, realizada 14 (catorce) días anteriores a la toma del semen y no fueron utilizados para la monta natural en el momento de la toma de sangre y de la toma del semen;

o

a criterio de cada Estado Parte Importador, podrá ser permitido un resultado positivo a una prueba de Virus Neutralización en los donantes, solamente cuando: a) los mismos, durante el año anterior a la recolección del semen o inmediatamente después de la referida colecta, fueron sometidos a una monta natural con dos hembras que presentaran resultados negativos en las 2 (dos) pruebas realizadas en muestras sanguíneas, siendo la primera recolectada en el día de la monta y la segunda 28 (veintiocho) días después. En el primer caso los donantes no fueron utilizados para la monta natural después del procedimiento realizado con las dos yeguas negativas y hasta la obtención del semen destinado a la exportación;

o

b) los donantes, en un período no mayor que 1 (un) año anterior a la colecta de semen para exportación, hayan sido sometidos a una prueba para la detección del agente, conforme a lo establecido en el Manual de Pruebas y Diagnósticos de la OIE, efectuada en una muestra de semen, con resultado negativo, y los dadores no fueron utilizados para monta natural después de la colecta de la muestra para la realización del test y hasta la obtención del semen destinado para la exportación.

CAPITULO VI
DEL PROCESAMIENTO

Art. 20 - Los equipamientos utilizados para la recolección, procesamiento y transporte del material genético son nuevos o fueron limpios y desinfectados con productos aprobados oficialmente por el país exportador.

Art. 21 - Productos a base de huevos utilizados como diluyentes de semen son originarios del país, zona o compartimiento libres de influenza aviar de alta patogenicidad y la enfermedad de Newcastle o provengan de granjas SPF.

Art. 22 - El semen deberá ser acondicionado en forma adecuada, almacenado en contenedores limpios y desinfectados o de primer uso, las pajuelas, identificadas individualmente y mantenidas en custodia del médico veterinario responsable técnico por el CCPS hasta el momento del embarque.

Art. 23 - En el caso del semen congelado, el nitrógeno líquido utilizado en el contenedor para el almacenamiento del material genético deberá ser de primer uso y el semen para la exportación fue almacenado solamente con semen con condición sanitaria equivalente.

Art. 24 - El semen no podrá ser exportado antes de los 30 (treinta) días de la recolección.

CAPITULO VII
PRECINTADO

Art. 25 - Previo a su salida del CCPS, el termo deberá ser precintado bajo la supervisión del Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 26 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuaria e do Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuaria - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG División de Sanidad Animal

Art. 27 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/08.

LXX GMC – Montevideo , 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 45/07

DIRECTRICES SOBRE FARMACOVIGILANCIA EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de mejorar la salud pública y la seguridad en relación al uso de medicamentos;

La importancia de la Farmacovigilancia para ampliar el cuidado del paciente y la seguridad en relación al uso de medicamentos y a todas las intervenciones médicas y paramédicas;

El papel fundamental de la Farmacovigilancia para la contribución en la evaluación de los beneficios, daños, efectividad, calidad y riesgos de los medicamentos, incentivando su utilización de forma segura, racional y más efectiva;

La relevancia de los trabajos desarrollados por la Organización Mundial de la Salud - OMS y de su Centro Colaborador Uppsala Monitoring Centre, en Suecia;

Las referencias del Council for International Organisations of Medical Sciences - CIOMS/OMS, y otros grupos de trabajo internacionales en el área de Farmacovigilancia;

Los trabajos en el ámbito de la Red Panamericana para la Armonización de la Reglamentación Farmacéutica - Red PARF;

La necesidad que las actividades sobre Farmacovigilancia en el MERCOSUR sean desarrolladas a partir de referencias internacionalmente reconocidas;

Que los sistemas internacionales de referencia en Farmacovigilancia promueven que los países desarrollen sus propios sistemas, considerando las características específicas de cada Estado Parte, especialmente de su población, sistemas y productos para la salud.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Los Estados Partes deben desarrollar y buscar la mejora continua de sus sistemas de Farmacovigilancia.

a. El desarrollo de los sistemas nacionales de Farmacovigilancia debe buscar orientarse en referencias internacionalmente reconocidas, particularmente en la Organización Mundial de la Salud.

Art. 2 - Los Estados Partes, considerando los intereses comunes de sus Autoridades Sanitarias y cuando lo juzguen pertinente, intercambiarán informaciones sobre las acciones regulatorias en Farmacovigilancia, como forma de cooperar en la promoción y protección de la salud de la población del MERCOSUR.

a. El intercambio de información será preferentemente por medio virtual, entre los Coordinadores de la Comisión de Productos para la Salud del SGT Nº 11 “Salud” del MERCOSUR.

Art. 3 - Los Centros Nacionales de Farmacovigilancia, en el marco de los trabajos realizados regional e internacionalmente, deben buscar explorar mecanismos que permitan el intercambio fluido de información sobre los temas pertinentes a su área de competencia.

Art. 4 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT
Brasil:	Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública

Art. 5 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 46/07

FORMULARIOS PARA LA TRAMITACION DEL PAGO DE GASTOS DERIVADOS DE LA EMISION DE OPINIONES CONSULTIVAS SOLVENTADOS A TRAVES DE LA “CUENTA ESPECIAL PARA OPINIONES CONSULTIVAS”

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, las Decisiones Nº 37/03, 17/04 y 02/07 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 41/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La Decisión CMC Nº 02/07 por la que se reglamenta el procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión y se establece una “Cuenta Especial para Opiniones Consultivas” en el ámbito del “Fondo Especial para Controversias”, cuya administración se regirá por lo dispuesto en la Decisión CMC Nº 17/04 y sus reglamentaciones.

La necesidad de adecuar los formularios previstos en la Resolución del GMC Nº 41/04 para la tramitación del pago de los gastos derivados de la emisión de opiniones consultivas.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar los formularios que constan como Anexos 1 y 2 de la presente Resolución que se utilizarán para la tramitación del pago de los gastos derivados de la emisión de opiniones consultivas solventados a través de la “Cuenta Especial para Opiniones Consultivas” correspondiente a cada Estado Parte, de acuerdo a lo establecido por la Decisión CMC Nº 02/07 y la Resolución GMC Nº 41/04.

Art. 2 - Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 47/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y AFINES
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 10/04)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 25/96, 26/96, 27/96, 38/98 y 10/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de adoptar medidas sanitarias para proteger la salud pública contra riesgos asociados con el uso de sustancias cancerígenas;

Que en formulaciones de productos domisanitarios no son permitidas sustancias comprobadamente carcinogénicas, mutagénicas o teratogénicas;

La actual clasificación toxicológica del formaldehído por IARC-International Agency for Research on Cancer como sustancia comprobadamente carcinogénica para el ser humano en el Grupo 1;

Que es necesario definir, clasificar y establecer criterios técnicos para los productos de Limpieza y Afines;

Que es una medida de emergencia para proteger la salud de la población.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR para Productos de Limpieza y Afines”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Brasil:	Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) - Ministério da Saúde
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 10/04.

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 48/07

DIRECTRICES PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE MATERNIDAD

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con directrices para organización y funcionamiento de los Servicios de Maternidad.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar las “Directrices para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Maternidad” que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Las Directrices que constan en esta Resolución deberán orientar normativa de organización y funcionamiento de servicios de maternidad, pudiendo ser agregados otros requisitos en la normativa nacional o local de acuerdo con la realidad de cada Estado Parte.

Art. 3 – El acompañamiento de las Directrices será realizado por el SGT Nº 11, cuyas funciones incluirán: intercambio de información, propuesta de pautas, padrones y procedimientos operacionales, análisis de los avances nacionales en la materia y estudio de la adecuación de las directrices a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Salud
Brasil:	Ministério da Saúde
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública

Art. 5 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES Nº 49/07

SERVICIOS POSTALES: ESTANDARES DE CALIDAD EN EL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 38/04)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 32/04 y 38/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 38/04 en su artículo 3º establece que: “A partir de 2008 los Estados Partes se comprometen a someter los estándares establecidos a una nueva revisión considerando la evolución de los servicios postales y las necesidades de los usuarios”.

Que el Subgrupo de Trabajo Nº 1 ha convocado a Expertos de Calidad y Operaciones de los Correos Oficiales para obtener una evaluación técnica del grado de cumplimiento de los estándares regionales y elaborar una recomendación de los objetivos de calidad de servicio en los enlaces transfronterizos de la región a partir del año 2008.

Que los Expertos en Calidad y Operaciones han recomendado la modificación del estándar establecido en la Resolución GMC Nº 38/04.

Que los estándares fijados en la Resolución anteriormente mencionada no resultaron adecuados a la realidad regional, siendo éstos actualmente afectados por una serie de factores, entre los cuales se destacan: la salida del mercado de algunos proveedores de servicios de transporte aéreo; la reducción de ofertas de capacidad de bodegas disponibles para el transporte de envíos postales; la disminución de las frecuencias de vuelos por parte de las empresas de transporte aéreo; el crecimiento de la demanda de acceso a los espacios ofertados para el servicio de transporte aéreo; y la inflexibilidad de los Correos Oficiales en acompañar las variaciones de los precios practicados por las empresas de transporte aéreo.

Que la Unión Postal Universal, mediante la Resolución del Congreso de Bucarest C 29/04 “Norma Mundial sobre la Calidad del Servicio Postal Internacional”, establece un estándar de cumplimiento de D+5 en 50% para los envíos postales a nivel internacional.

Que los cambios producidos en el entorno operativo postal afectan directamente a la calidad de los servicios postales, obligando a una revisión de los respectivos estándares, dando lugar a una propuesta de nueva fijación

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Fijar, a partir del 1º de julio de 2008, como norma de calidad de Extremo a Extremo, que el 80% de los envíos LC (cartas y tarjetas postales) simples prioritarios de hasta 20 gramos sean entregados en un plazo no mayor que 5 días laborables a partir del día de imposición.

Plazo: D+5 (siendo D = día de imposición del envío y 5 = número de días laborables para la entrega)

Objetivo: 80% de los envíos

Art. 2 - Determinar que la norma establecida en el artículo anterior se aplicará, al menos, en los enlaces entre las siguientes ciudades:

ARGENTINA - Buenos Aires (Area Metropolitana - Códigos Postales 1000 a 1893)

BRASIL - Río de Janeiro y San Pablo

PARAGUAY - Asunción

URUGUAY - Montevideo

Art. 3 - Establecer que los Estados Partes se comprometan a someter los estándares establecidos a una nueva revisión considerando la evolución de los servicios postales y las necesidades de los usuarios, buscando el mejoramiento continuo de los servicios.

Art. 4 - Someter el cumplimiento de los estándares y los niveles de calidad mencionados en los Artículos 1º y 2º, a control periódico por cada Estado Parte, en el marco del MERCOSUR.

Art. 5 - Derogar la Resolución Nº 38/04 del Grupo Mercado Común.

Art. 6 - Los Estados Partes deberán incorporar la Presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 50/07

DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 34/01

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 34/01 y 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implementar lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

La necesidad de armonizar las acciones y procedimientos a través de Directrices para el Manejo Sanitario de Desechos Líquidos y Aguas Servidas en las Areas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres en el ámbito del MERCOSUR.

La necesidad de definir la responsabilidad del manejo sanitario de los desechos líquidos y aguas servidas producidos en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres, así como aquellos desechos líquidos y aguas servidas producidos en los medios de transportes y que deben ser descargados en estos puntos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Derogar la Resolución GMC Nº 34/01.

Art. 2 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSURIGMC/RES. Nº 51/07

DIRECTRICES PARA EL MANEJO SANITARIO DE DESECHOS LIQUIDOS Y AGUAS SERVIDAS EN PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES INTERNACIONALES DE CARGAS Y PASAJEROS Y PASOS FRONTERIZOS TERRESTRES EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 13/07 y 50/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implementar lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

La necesidad de armonizar las acciones y procedimientos a través de Directrices para el Manejo Sanitario de Desechos Líquidos y Aguas Servidas en las Areas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres en el ámbito del MERCOSUR.

La necesidad de definir la responsabilidad del manejo sanitario de los desechos líquidos y aguas servidas producidos en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres, así como aquellos desechos líquidos y aguas servidas producidos en los medios de transportes y que deben ser descargados en estos puntos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar las “Directrices para el Manejo Sanitario de Desechos Líquidos y Aguas Servidas en Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres en el MERCOSUR”, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

Art. 2 - Las Directrices contenidas en la presente Resolución serán consideradas como orientaciones a aplicar a los Sistemas de Manejo Sanitario de Desechos Líquidos y Aguas Servidas, en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres ya existentes y en los sistemas a ser instalados, pudiendo ser adoptados otros requisitos en la normativa nacional o local de acuerdo con la realidad de cada Estado Parte.

Art. 3 - Para los efectos de tener un control sanitario efectivo de los Sistemas de Tratamiento de los Desechos Líquidos y Aguas Servidas en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres la autoridad sanitaria debe desarrollar un programa de control de calidad de los efluentes.

En tal sentido la Autoridad Sanitaria debe coordinar con el organismo correspondiente encargado de la administración del Puerto, Aeropuerto, Terminal Internacional de Carga y Pasajeros o Paso Fronterizo Terrestre del que se trate.

Art. 4 - Los sistemas de manejo de desechos líquidos y aguas servidas deben cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente de cada Estado Parte.

Art. 5 - El programa de manejo debe considerar los siguientes aspectos:

• La identificación de las fuentes generadoras de desechos líquidos y aguas servidas, incluidos los medios de transporte, caracterizando el tipo de residuo y los volúmenes producidos por cada fuente.

• Los sistemas operacionales, equipamiento, técnicas utilizadas, las capacidades de tratamiento y el personal técnico responsable de los Sistemas de tratamiento de desechos líquidos y aguas servidas.

• Los sistemas de descarga de desechos líquidos y aguas servidas de las embarcaciones, aeronaves y vehículos de transporte terrestre.

• El contar con un Plan de monitoreo de los desechos líquidos y las aguas servidas provenientes de los medios de transporte, así como un sistema de monitoreo que permita controlar la eficiencia del sistema de tratamiento. Llevar un registro de los resultados del monitoreo el que estará en forma permanente a disposición de la autoridad competente.

Art. 6 - En caso de no existir una estación de tratamiento en las áreas de Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres, la autoridad competente puede identificar un punto de descarga y tratamiento de los desechos líquidos y aguas servidas producidos en esas áreas y en embarcaciones, aeronaves y vehículos de transporte terrestre.

Art. 7 – En cumplimiento de las normas internacionales con respecto al manejo de desechos líquidos y aguas servidas provenientes de embarcaciones, durante el atraque o fondeo, las válvulas de vaciado del tanque de desechos líquidos deben mantenerse cerradas y lacradas a objeto de evitar contaminación de las aguas del puerto.

• La disposición de las aguas servidas, en los puertos que tengan sistemas de tratamientos de desechos líquidos deben seguir los procedimientos establecidos internacionalmente.

• De no existir sistemas de tratamiento de desechos líquidos y aguas servidas en el puerto, la disposición debe ser de acuerdo a las normas de la Organización Marítima Internacional.

• Aquellas embarcaciones que cuentan con sistemas de tratamiento de desechos líquidos y aguas servidas aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI), pueden descargar sus desechos líquidos previa autorización de la autoridad competente.

Art. 8 - Los desechos líquidos y aguas servidas provenientes de aeronaves deben ser descargados en aeropuertos que dispongan de equipamiento apropiado para la descarga, personal calificado portando equipamiento de protección, transporte, tratamiento y disposición final. En situaciones de emergencia puede descargarse en aeropuertos que no cuenten con las condiciones anteriormente señaladas, siempre y cuando en su disposición final cumpla con la normativa sanitaria y ambiental vigente.

Art. 9 - Los desechos líquidos y aguas servidas provenientes de vehículos terrestres de pasajeros deben ser evacuados en los dispositivos de tratamientos existentes en los pasos fronterizos o en los dispositivos sanitarios de las terminales u otros establecimientos que tengan sistemas que cumplan las normas sanitarias y ambientales vigentes.

Art. 10 - No se autorizará la descarga de desechos líquidos y aguas servidas provenientes de los medios de transporte sin previo tratamiento en lugares que no cumplan con las condiciones sanitarias y ambientales vigentes para estos efectos.

Art. 11 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Salud
Brasil:	Ministério da Saúde
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública

Art. 12 - Las Directrices contenidas en la presente Resolución se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Resolución GMC Nº 50/07.

Art.13 - Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/07

DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 30/02

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 30/02 y 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Las recomendaciones contenidas en el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

La necesidad de armonizar las acciones y procedimientos del Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en las Areas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos terrestres en el ámbito del MERCOSUR.

La necesidad de identificar la responsabilidad del Manejo Sanitario de los Residuos Sólidos producidos en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres, así como aquellos residuos sólidos producidos en los medios de transportes y que deben ser descargados en estos puntos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Derogar la Resolución GMC Nº 30/02.

Art. 2 - La presente Resolución deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos internos de Argentina y Paraguay antes del 1/VII/2008.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 53/07

DIRECTRICES PARA EL MANEJO SANITARIO DE RESIDUOS SOLIDOS EN PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES INTERNACIONALES DE CARGA Y PASAJEROS Y PASOS FRONTERIZOS TERRESTRES EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 13/07 y 52/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Las recomendaciones contenidas en el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

La necesidad de armonizar las acciones y procedimientos del Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en las Areas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos terrestres en el ámbito del MERCOSUR.

La necesidad de identificar la responsabilidad del Manejo Sanitario de los Residuos Sólidos producidos en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres, así como aquellos residuos sólidos producidos en los medios de transportes y que deben ser descargados en estos puntos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar las “Directrices para el Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres en el MERCOSUR”, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

Art. 2 - Las Directrices contenidas en la presente Resolución serán consideradas como orientaciones a aplicar a los Sistemas de Manejo Sanitario de Residuos Sólidos, en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres ya existentes y en los sistemas a ser instalados, pudiendo ser adoptados otros requisitos en la normativa nacional o local de acuerdo con la realidad de cada Estado Parte.

Art. 3 - Las áreas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales de Transporte Internacional de Cargas y Pasajeros y los Pasos Fronterizos Terrestres de los Estados Partes, deben contar con un Programa de Manejo Sanitario de Residuos Sólidos.

Art. 4 - El desarrollo del programa anteriormente señalado debe ser responsabilidad del organismo encargado de la administración del Puerto, Aeropuerto, Terminal Internacional de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres del que se trate.

Art. 5 - El programa de manejo debe considerar los siguientes aspectos:

• Fuentes generadoras de residuos sólidos, incluidos los medios de transporte; asimismo caracterizará el tipo de residuo y los volúmenes producidos por cada fuente, número y localización de puntos de recolección y áreas de almacenamiento transitorio.

• Las etapas de manejo: recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de acuerdo con las normas establecidas por los Estados Partes.

Art. 6 - Las áreas portuarias, aeroportuarias, terminales de transporte internacional de cargas y pasajeros y los pasos fronterizos terrestres de los Estados Partes, deben contar con un plan de contingencia para el manejo sanitario de residuos sólidos peligrosos.

Art. 7 - Los residuos sólidos que lleguen a bordo de los medios de transporte deben ser almacenados adecuadamente a fin de reducir los riesgos durante el retiro de acuerdo a las normas vigentes en los Estados Partes.

Art. 8 - Los residuos sólidos generados a bordo de los medios de transporte con origen o escalas en áreas afectadas por eventos de importancia sanitaria internacional, susceptibles de ser transmitidas a través de esos residuos, o que contengan elementos biológicos, físicos, químicos u otros que representen un riesgo para la salud pública, deben ser destinados a relleno sanitario después de un tratamiento eficaz para eliminar el riesgo. El tratamiento aplicado debe ser aprobado por las autoridades competentes.

Art. 9 - Los Estados Partes podrán agregar medidas adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales con el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente.

Art. 10 - En situaciones especiales, cada Estado Parte puede reservarse el derecho de no recibir residuos sólidos en su territorio atendiendo las realidades epidemiológicas o de otro carácter, que puedan constituir riesgo sanitario y/o ambiental. Este hecho debe estar debidamente fundamentado y ser proporcional al riesgo que podría ocasionar.

Art. 11 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 12 - Las Directrices contenidas en la presente Resolución se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Resolución GMC Nº 52/07.

Art. 13 - Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR,

LXX GMC — Montevideo, 11/XII/07

NOTA: El Acta y los Anexos de la LXX Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común, celebrada entre los días 10 y 11 de diciembre de 2007 en la ciudad de Montevideo, pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional - (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el sitio de internet de la Dirección Nacional de Asuntos Económicos Comerciales del Mercosur.

e. 15/02/2008 Nº 570.843 v. 15/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

SUSPENSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
20-16088781-9	CIPOLLETTI JUAN CARLOS ALBERTO	0110230930023001295847	b	B.3, B.4 y B.8

SUSPENSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
30-58689370-6	PEDRO KUCHARUK E HIJOS S A C I A F	0110326530032610083251	b	B.6
30-69675492-2	SURCO SRL	0110230920023000019599	b	B.4

EXCLUSIONES. RESOLUCION GENERAL Nº 2266 - TITULO II.

Según resolución administrativa de exclusión, obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto (Art. 78 – RG N° 2300)

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38	ANEXO VI
24-06362538-4	SUCESION DE TOSCANO JOSE ORESTE	0110371520037130498032	a	

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/02/2008 Nº 571.396 v. 15/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
05-02-08	160	SG	430/07	DI ADEZ	Ceder sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario:56 (cincuemta y seis) unidades de artículos varios(afinadores de instrumentos,muestras de tela,juegos),293(doscientos noventa y tres) unidades de prendas de vestir,11(once) kilogramos de juguetes. Expedientes:XXX-62036800,XXX-94569402,XXX-46359902,XXX-75399923,DDD-68195408,DDD-46472439,XXX-01JMG653,PIRZ43/06,ACTA16/02.
05-02-08	161	SG	192/07	AD POSA	Ceder sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social(INAES), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 4891(cuatro mil ochocientos noventa y un) unidades de artículos varios(bombillas,relojes,artículos de librería,linternas,juguetes,bolsas,hebillas,pelotas,hilos de pescar,bijouterie,destornilladores,figuras en madera,macetas,bolsos,cintos,relojes,flores artificiales,morza,tensiometros,anteojos de sol,mochilas,mamaderas,hilos de coser,termos,mosquiteros,paraguas,agujas,jarros,adornos,llaveros,tejas,monederos,souvenirs,tarjetas,estatuillas,patines,perchas,portaretratos,infladores,candados,pinzas), 121(ciento veintiun) unidades de artículos de higiene,29(veintinueve) unidades de prenas de vestir, 4(cuatro) pares de calzado. LOTE/Nº/AÑO/P.A.SIM:3236/2003/9103.90.00,3236/2003/9608.99.89,3236/2003/9615.90.00,3236/2003/8513.10.10,3236/2003/9609.10.00,3236/2003/9608.10.00,3236/2003/9503.70.00,4481/2003/9103.90.00,1085/2004/7508.90.00,1085/2004/9603.90.00,1085/2004/9615.90.00,1085/2004/3923.21.90,1085/2004/9603.21.00,2628/2004/9506.69.00,2742/2004/7117.19.00,3793/2004/5402.41.90,3793/2004/8205.40.00,4207/2004/4419.00.00,4207/2004/6913.10.00,83/2005/4202.21.00,83/2005/8708.21.00,1503/2005/7508.90.00,1735/2005/9502.10.90,1735/2005/3923.21.90,1735/2005/9503.90.00,2405/2005/9503.30.00,2444/2005/7020.00.00,2474/2005/9501.00.00,2474/2005/9503.90.00,2477/2005/8203.20.10,2478/2005/9503.90.00,2478/2005/9103.90.00,2716/2005/4202.21.00,2716/2005/9503.90.00,2716/2005/4202.39.00,2716/2005/7117.90.00,2716/2005/9615.90.00,2716/2005/9608.20.00,2716/2005/6702.90.00,2717/2005/9503.90.00,2719/2005/9503.30.00,3583/2005/8205.59.00,3583/2005/5402.10.10,84/2006/9609.10.00,84/2006/9615.90.00,84/2006/3005.10.90,103/2006/3923.21.90,346/2006/9017.00.90,346/2006/9017.19.80,346/2006/9004.10.00,615/2006/9503.90.00,615/2006/9202.90.00,615/2006/5608.90.00,615/2006/4202.92.00,922/2006/4014.90.90,922/2006/5207.90.00,922/2006/9503.90.00,922/2006/9502.10.00,974/2006/9617.00.10,974/2006/3919.10.00,1185/2006/3923.21.90,1273/2006/9503.90.00,1273/2006/9617.00.10,1351/2006/6304.99.00,1659/2006/6601.99.00,1659/2006/9617.00.10,2604/2006/9617.00.10,2875/2006/9502.10.00,3760/2006/9103.90.00,3760/2006/4203.30.00,3760/2006/6601.99.00,3760/2006/6601.99.00,3760/2006/5205.13.90,3766/2006/7319.90.00,3766/2006/9609.10.00,3766/2006/5205.13.90,3766/2006/9617.00.10,4161/2006/9617.00.10,4515/2006/9617.00.10,4517/2006/9617.00.10,4564/2006/8212.10.10,4689/2006/8212.92.90,4689/2006/6601.99.00,4689/2006/9617.00.10,4689/2006/8513.10.10,4691/2006/9506.69.00,4691/2006/9004.10.00,4691/2006/4823.19.00,4691/2006/7013.21.00,4691/2006/9617.00.10,4691/2006/9503.90.00,4694/2006/9503.90.00,4694/2006/7013.91.10,4694/2006/9617.00.10,4695/2006/9506.69.00,4695/2006/9503.30.00,4695/2006/9005.10.00,4697/2006/8541.40.24,4697/2006/9503.90.00,4716/2006/7508.90.00,4822/2006/6810.99.00,4836/2006/8301.10.00,4836/2006/6601.99.00,4836/2006/6303.12.00,4855/2006/9503.90.00,4855/2006/9503.90.00,4859/2006/6406.20.00,4859/2006/7508.90.00,4859/2006/9017.80.90,4859/2006/8513.10.10,4862/2006/5205.13.90,4862/2006/6104.42.00,4862/2006/9004.10.00,4862/2006/9503.49.00,4862/2006/4202.21.00,4969/2006/9503.90.00,4969/2006/9004.10.00,4969/2006/6205.20.00,4986/2006/9503.49.00,5001/2006/9503.90.00,5017/2006/9502.10.90,5017/2006/9503.90.00,5017/2006/9506.62.00,5019/2006/7117.19.00,5019/2006/9506.62.00,5019/2006/9505.90.00,5019/2006/9503.9

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
					0.00,5019/2006/4901.10.00,5019/2006/9502.10.90,5019/2006/6309.00.10,5019/2006/4823.90.99,5019/2006/4820.30.00,5019/2006/3923.29.90,5028/2006/9617.00.10,5028/2006/6913.90.00,5028/2006/9506.69.00,5031/2006/9004.10.00,20/2007/6506.10.00,76/2007/6190.00.00,76/2007/3923.21.00,76/2007/9506.69.00,80/2007/9503.90.00,80/2007/6405.90.00,81/2007/9503.90.00,96/2007/9502.10.00,96/2007/9503.90.00,96/2007/9202.90.00,97/2007/9503.90.00,122/2007/9503.90.00,156/2007/9503.90.00,167/2007/9608.99.90,167/2007/4202.92.00,171/2007/9507.90.00,171/2007/9507.90.00,171/2007/4601.99.00,171/2007/8513.10.10,171/2007/9503.90.00,172/2007/9503.90.00,172/2007/4202.92.00,176/2007/4202.92.00,176/2007/9502.10.90,176/2007/6302.10.00,176/2007/9610.13.10,176/2007/4205.00.00,176/2007/9503.90.00,182/2007/7319.90.00,182/2007/8212.10.10,182/2007/8213.00.00,182/2007/8211.92.90,182/2007/8513.10.10,182/2007/5301.29.90,207/2007/9004.10.00,219/2007/9503.90.00,266/2007/9501.00.00,266/2007/9617.00.10,266/2007/9503.90.00,268/2007/6504.00.10,268/2007/4202.39.00,268/2007/9502.10.00,268/2007/9503.90.00,268/2007/9506.69.00,268/2007/9503.90.00,28/2007/9615.90.00,268/2007/9017.80.90,268/2007/4202.21.00,268/2007/9615.90.00,285/2007/9503.90.00,285/2007/9502.10.00,285/2007/4421.10.00,285/2007/9503.90.00,285/2007/3926.10.00,339/2007/9503.90.00,340/2007/9503.90.00,345/2007/3926.20.00,345/2007/7013.29.00,345/2007/9202.90.00,345/2007/3923.21.90,345/2007/9503.90.00,345/2007/7013.29.00,348/2007/4202.92.00,348/2007/3926.20.00,348/2007/9609.10.00,348/2007/9004.10.00,348/2007/9503.90.00,348/2007/7615.19.00,348/2007/9603.29.00,348/2007/3926.40.00,348/2007/4205.00.00,348/2007/9608.10.00,348/2007/4820.30.00,349/2007/9103.90.00,349/2007/4202.92.00,349/2007/4202.92.00,349/2007/8513.10.10,349/2007/9503.90.00,350/2007/6601.99.00,350/2007/9608.20.00,350/2007/9503.90.00,350/2007/9609.10.00,350/2007/4202.92.00,350/2007/9608.20.00,351/2007/9608.20.00,351/2007/9504.40.00,351/2007/4202.92.00,351/2007/9503.90.00,351/2007/4202.92.00,351/2007/4202.92.00,351/2007/9609.10.00,352/2007/9608.20.00,352/2007/9503.90.00,352/2007/8414.20.00,352/2007/9608.20.00,352/2007/4202.92.00,352/2007/8513.10.10,359/2007/4202.92.00,359/2007/9608.10.00,359/2007/3926.10.00,359/2007/9503.90.00,359/2007/4202.39.00,359/2007/9609.10.00,360/2007/7323.93.00,360/2007/9503.90.00,362/2007/9504.40.00,362/2007/4202.99.00,362/2007/4202.92.00,362/2007/9503.90.00,376/2007/7321.11.00,381/2007/9504.40.00,385/2007/9503.90.00,388/2007/9103.90.00,388/2007/8513.10.10,390/2007/3926.10.00,390/2007/9503.90.00,390/2007/7020.00.00,390/2007/9501.00.00,390/2007/9506.69.00,390/2007/7013.91.10,390/2007/9501.00.00,390/2007/3926.20.00,533/2007/8202.31.00,533/2007/8301.10.00,533/2007/8205.40.00,533/2007/8202.20.00,533/2007/8205.40.00,533/2007/8203.20.90,533/2007/9603.90.00,533/2007/8465.93.90,533/2007/8203.20.90,648/2007/9503.90.00,653/2007/9502.10.90,653/2007/9503.90.00,653/2007/9506.69.00,806/2007/4202.39.00,806/2007/9503.90.00.
05-02-08	162	SG	264/07	AD GUAL	Ceder sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 4569(cuatro mil quinientos sesenta y nueve) unidades de prenas de vestir, 179(ciento setenta y nueve) unidades de ropa blanca, 305(trescientos cinco) pares de calzado, 4559(cuatro mil quinientos cincuenta y nueve) unidades de artículos varios(breteles,cintos,carteritas de tela,chalinas,equipos para agua). EXPEDIENTE:12500-0351-2006,12500-0102-2006,12500-0057-2006,12492-0485-2005,12492-0482-2005,12492-0771-2005,12492-0718-2005,12492-0483-2005,12492-0650-2005,12492-0816-2005,12492-0312-2005,12492-0926-2005,12492-1124-2005,12492-1497-2005,12492-1501-2005,12492-1676-2005,12492-1759-2005,12492-1829-2005,DNA26-131-2006,12492-378-2006,12493-003-2006,12492-894-2006,12492-904-2006,12492-1074-2006,12492-1075-2006,12492-1115-2006,12492-1141-2006,12492-1212-2006,12492-1210-2006,12492-1208-2006,12492-1209-2006,12492-1299-2006,12492-1301-2006,12492-1302-2006,12492-1292-2006,12492-1298-2006,12492-1226-2006,12492-1336-2006,12492-1340-2006,12492-1341-2006,12492-1364-2006,12492-1414-2006,12492-1415-2006,12492-1430-2006,12492-1428-2006,12492-1432-2006,12492-1429-2006,12492-1398-2006.
05-02-08	163	SG	1945/07	DE ASAT	Que teniendo en cuenta que el beneficiario no acepta la mecadería cedida sin cargo, es necesario dejar sin efecto la resolución SG 1585/2007 a fin de desafectar la mercadería comprendida en la resolución Nº 1945/07 DE ASAT, de la nómina de bienes puestos a disposicón de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en el marco de la Ley 25.603.
05-02-08	164	SG	605/07	AD BARR	Ceder sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de Nación. Detalle sintético de inventario:686(seiscientos ochenta y seis) unidades de juguetes. Actuación/Nº/Año:DN10/478/2002,DN10/632/2002,DN10/21/2003,DN10/39/2003,DN10/55/2003,DN10/56/2003,DN10/67/2003,DN10/71/2003,DN10/82/2003,DN10/208/2003,DN10/224/2003,DN10/233/2003,DN10/269/2003,DN10/360/2003,DN10/183/2004,DN10/650/2004,DN10/718/2004.
			606/07	AD BARR	Ceder sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de Nación. Detalle sintético de inventario:331(trescientos treinta y un)pares de calzado, 98(noventa y ocho) unidades de ropa blanca,1412(mil cuatrocientos doce) unidades de artículos varios(hebillas,gomitas d epelo,pañuelos,gorros,sombreros,mochilas),1437(mil cuatrocientos treinta y siete),unidades de prendas de vestir. MARE/ACTA LOTE Nº:443/02,601/02,632/02,61/03,82/03,224/03,396/03,436/03,183/04,319/04,504/04,623/04,650/04,718/04,888/04,965/04,207/05,280/05,1047/05.
05-02-08	165	SG	034/07	AD GOYA	Ceder sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social(INAES), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.Detalle sintético de inventario:7980(siete mil novecientos ochenta) litros de gas oil. Actuación/Expte. Pna.b.v.: 12284-137-2007/Acta Nº 015/07,12284-161-2007/Acta Nº 017/07,12285-102-2007/Acta Nº 014/07,12285-093-2007/Acta Nº 013/07,12284-162-2007/Acta Nº 018/07,12336-1903-2007/Acta Nº 003/03,SA-25-Nº 37/2007/Acta Nº 005/07,SA-25-Nº 37/2007/Acta Nº 023/07,12284-237-2007/Acta Nº 04/06,12284-238-2007/Acta Nº 05/06.
05-02-08	166	SG	243/07	AD ESQU	Ceder sin cargo al Municipio de Esquel, provincia de Chubut. Detalle sintético del inventario:60(sesenta) prendas de vestir.Expediente/sumario Contencioso:SA04-05-021.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 15/02/2008 Nº 571.175 v. 15/02/2008



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida María Rosa NAIF (D.N.I. Nº 16.905.432), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —1era. Parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5 de febrero de 2008

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 13/02/2008 Nº 570.831 v. 15/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 54

San Justo, 7/2/2008

Mediante la presente esta Administración Federal de Ingresos Públicos comunica la caducidad de la constancia de exclusión otorgada el 23/10/2007 identificada con el número 054/2007/08792/1, en el marco de la Resolución General Nº 2226.

Cabe indicar que de las verificaciones efectuadas por este organismo se ha constatado la improcedencia del beneficio de exclusión oportunamente otorgado, circunstancia que amerita el encuadramiento de la solicitud en las previsiones contenidas en los artículos 19 y 28 de la citada Resolución General, en virtud de haber detectado las siguientes inconsistencias: El solicitante registra inconvenientes en el domicilio fiscal declarado ante esta A.F.I.P.

Finalmente, resulta necesario aclarar que se encuentra habilitada en el caso que nos ocupa, la vía recursiva prevista en el artículo 74 del Decreto 1397/79, reglamentario de la Ley de Procedimiento Fiscal.

DISTRIBUIDORA DON JUAN S.R.L. (C.U.I.T. 30-63251892-3)

Caducidad Certificado Nº 054/2007/08792/1

Impuesto al Valor Agregado

Cont. Púb. SERGIO EDGARDO MEDINA, Jefe (Int.), Agencia Nº 54, Dirección Regional Oeste.

e. 13/02/2008 Nº 570.960 v. 19/02/2008

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNICO DE COSECHEROS Y AFINES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 1449/07.

ARTICULO 1: En la ciudad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de marzo de 2004, se constituye el SINDICATO UNICO DE COSECHEROS Y AFINES, que agrupara a los cosecheros que presten servicio, en relación de dependencia con los productores de establecimientos citrícolas, y productores independientes, con domicilio legal en calle Centenario, Nº 509 de la ciudad de Tafí Viejo y tendrá zona de actuación en la provincia de Tucumán donde se desarrolla la actividad, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en vigencia.-

Son propósitos fundamentales de este sindicato:

1- Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales y colectivos, profesionales y gremiales de sus afiliados.-

2- Participar en las negociaciones colectivas de trabajo, defender las conquistas obtenidas propiciar la ampliación de la legislación social y laboral, vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.-

3- Propiciar la educación y formación profesional de los trabajadores y su familia.-

4- Generar condiciones objetivas para el mejoramiento de la calidad de vida de los afilados y de su familia a través de acceso a la vivienda propia, el descanso y el esparcimiento, la elevación social, cultural, intelectual y física.-

5- Fomentar los principios solidarios entre los afiliados a través de la constitución de cooperativas y mutuales que encaucen el esfuerzo mancomunado para el logro de superiores objetivos materiales y espirituales.-

6- Administrar sus propias obras sociales o las entidades creadas o a crearse que tengan como objetivos la provisión de servicios sociales, asistenciales, farmacéuticos y turísticos para sus asociados y familias.-

Artículo 9: La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta de 8 miembros titulares que desempeñan los siguientes cargos: Secretario general, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero y 4 vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que

sólo integrarán la dirección comitiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Su cantidad será igual a la de los vocales titulares.

Requisitos para su candidatura de acuerdo al Artículo 18 de la Ley 23.551, que establece:

a) Mayoría de edad;

b) No tener inhibiciones civiles, ni penales;

c) Estar afiliado/a, tener 2 (dos) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante 2 (dos) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores afiliados activos.

Cuando el total de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de trabajadores afiliados activos, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, la lista que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

El mandato de los mismos durará 4 años. Los miembros de la comisión directiva podrán ser reelegidos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO YPROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 21/07.

ARTICULO 1º: El Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa constituido el día 27 de enero de dos mil siete, agrupa a todo el personal jerarquizado y profesional, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político que se desempeñen en relación de dependencia con empresas de la actividad hidrocarburíferas, empresas privadas de petróleo y subsidiarias, como así también al personal de esas categorías que realicen tareas bajo relación de dependencia sea en forma directa o indirecta con empresas dedicadas a la extracción, industrialización de Petróleo y Gas Privado y subderivados, con zona de actuación en todo el territorio de las Provincias de Salta, Jujuy y Formosa.

Fija su domicilio legal en la ciudad de Tartagal, Provincia de Salta, con sede en calle Necochea Nº 628.

ARTICULO 2º: El Sindicato tendrá por objeto:

a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales de sus afiliados.

b) Defender los intereses individuales de cada uno de los afiliados ante los institutos de Previsión, la Justicia y toda otra repartición del Estado.

c) Estudiar y plantear ante los Organismos correspondientes las medidas que tiendan a llevar las mejores condiciones de trabajo a sus asociados.

d) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

e) Fundar Instituciones de Asistencia Social, creando y apoyando la fundación de Mutuales.

f) Propender la emancipación de los trabajadores mediante la intervención y control en la dirección de las Empresas, participación en las ganancias, creación del Banco Sindical, planes de ahorro y vivienda propias, creación de cooperativas de consumo y producción, accionariado obrero a cargo de la Organización, y todo cuanto tienda a realizar la felicidad del trabajador petrolero y su familia.

g) Organizar la práctica del deporte, fomentar el turismo y toda actividad que tienda a fomentar las cordiales relaciones entre sus asociados.

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 11º: Son autoridades del Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa

a) La Asamblea.

b) La Comisión Directiva.

c) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 13º: La Comisión Directiva estará integrada por: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario Administrativo; Un Secretario Gremial; Un Tesorero; Un Pro-Tesorero; Un Secretario de Actas, Prensa y Propaganda; Un Pro-Secretario de Actas, Prensa y Propaganda; Un Secretario de Acción Social; Dos Vocales Titulares; Tres Revisores de Cuentas Titulares y dos Revisores de Cuentas Suplentes.

ARTICULO 14º: Los Miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores; siendo elegidos por el voto directo y secreto.

En caso de producirse un estado de acefalía con relación a la Comisión Directiva, se seguirán los pasos fijados en el Art. 34 Inciso f del presente Estatuto.

Cantidad de Afiliados: El Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa, cuenta actualmente con 97 (noventa y siete) afiliados. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CIRCULO SANTIAGUEÑO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 112/93.

Del nombre, constitución, zona de actuación y domicilio

Artículo 1.- Con la denominación de “CIRCULO SANTIAGUEÑO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR”, identificado por la sigla CISADEMS, mantiene su continuidad institucional la entidad que fuera fundada el 02-05-1944 llamada “Círculo Santiagueño de Profesores Diplomados”. Afiliará a todos los docentes de la enseñanza media, superior, especial y adultos, con la excepción de los de educación técnica, privados y/o particulares, personal administrativo y de maestranza de todas las jurisdicciones y que se desempeñen en el territorio de la Provincia de Santiago del Estero. Es una asociación sindical de primer grado, constituido con carácter permanente para la defensa de los derechos e intereses gremiales y profesionales de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Su actual sede legal se encuentra ubicada en la calle Mitre 227, de la Ciudad de Sgo. del Estero.-

Artículo 20.- EL CIRCULO SANTIAGUEÑO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, será dirigido y administrado por: a) Una Comisión Directiva compuesta por doce miembros titulares y dos suplentes. B) Una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes.

Artículo 21.- La Comisión Directiva se integrará de la siguiente forma: 1) Un Secretario General, 2) Un Secretario adjunto. 3) Un Secretario Administrativo y de Actas. 4) Un Secretario Gremial. 5) Un Secretario de Finanzas. 6) Un Secretario de Prensa y Cultura. 7) Un Secretario de Acción Social y de Previsión. 8) Un Secretario de Enseñanza Terciaria no universitaria. 9) Un Secretario de Enseñanza Media. 10) Un Secretario de Enseñanza Especial y de Adultos. 11-12) Dos Vocales Titulares. 13-14) Dos Vocales Suplentes. Estos últimos integrarán la Comisión Directiva sólo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los integrantes de la Comisión Directiva tendrá una duración de TRES (3) AÑOS, pudiendo los mismos ser reelectos.

ARTICULO 33

Son atribuciones y deberes del Secretario General: a) Asumir representación legal y oficial del CISADEMS, en todos sus actos; b) Presidir las reuniones de la C.D. dirigiendo el debate en forma parlamentaria, otorgando el uso de la palabra por riguroso orden de solicitud, pudiendo votar únicamente en caso de empate. En el transcurso del debate, podrá hacer uso de la palabra tantas veces como lo estime necesario, para orientar o aclarar sobre el punto en cuestión; para intervenir en el mismo, debe delegar la presidencia; c) Firmar las actas de reunión de C.D., Asambleas ordinarias y extraordinarias, juntamente con el Secretario Administrativo y de Actas y el movimiento de Tesorería con el Secretario de Hacienda, de acuerdo con lo que resuelva la Comisión Directiva; ch) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de C.D.; d) Resolver cualquier asunto urgente y de solución impostergable o no prevista en el presente Estatuto, dando cuenta de ello en la primera reunión que realice la C.D.; e) Autorizar con su firma todo documento que se suscriba y/o gasto que deba realizarse; f) Presentar en nombre de la C.D. y en el suyo propio a las asambleas, las Memorias que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por este Estatuto; g) Firmar la correspondencia y demás documentación de la institución, conjuntamente con el Secretario que correspondiere. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 12/08.

Artículo 1: La Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios —cuya sigla es A.V.V.A.—, es producto de la fusión de la Asociación Viajantes de Comercio Entidad fundada el 30-12-27, con la Asociación Viajantes de Industria y Comercio — A.V.I.C.—, que ambas entidades han formalizado en aras de la unidad del Gremio de viajantes.

La Entidad conserva con todos sus alcances la Personería Gremial Nº 41, su ámbito de actuación es el de todo el territorio del país, sin excepciones ni limitaciones geográficas de ninguna naturaleza y tiene fijado su domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre 1175/77/79 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Integran y podrán integrar la A.V.V.A., todas las personas que se desempeñen en la profesión o actividad, o categoría u oficio de viajantes, vendedores, corredores, representantes, agentes de ventas. Dentro de la denominación genérica de viajantes, se hallan comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra a llamar a quienes ejercen la profesión, por ejemplo: viajantes de plaza, placistas, corredores, viajantes o corredores de industria, de comercio, de servicios y/o afines, corredores de plaza o interior, agentes representantes o agentes comerciales, corredores domiciliarios, representantes, promotores, promotores de ventas, de planes de ahorros para fines determinados, vendedores de cursos, de libros a domicilio, de tarjetas de compras o de crédito, servicios de administración de fondos de jubilación y de pensión, de medicina prepaga o planes médico asistenciales, agente de laboratorio, distribuidores, encargados de cuentas, encargados de clientes especiales, oficial de cuentas, encargados de presupuestos, técnicos de ventas, técnico supervisor de ventas, negociadores, vendedores repartidores, preventistas y cualquier otra denominación que se asigne por los usos o disposiciones de las empresas empleadoras y/o en los contratos de trabajo a quienes tengan como actividad habitual, en representación de uno o más empleadores, concertar negocios relativos al giro comercial de los mismos, bajo cualquier forma jurídica que asuman los contratos en que se intermedian bienes o servicios. Se incluye al trabajador al que la empresa donde se desempeña, pretenda otorgarle títulos de personal superior o de nivel gerencial, como por ejemplo supervisor, jefe de ventas, jefe de equipo, etc., pero que algunas de sus funciones se hallen encuadradas por lo establecido por este Estatuto, cualquiera sea la denominación que reciban, sean exclusivos o no exclusivos, que concierten negocios para su empleador, comprensivos de bienes, mercaderías, servicios, espacio de avisos de publicidad de cualquier índole, anuncios de cualquier naturaleza y los vendedores a domicilio por cuenta ajena. También la integran quienes actúan como vendedores o intermediarios en la compraventa de bienes inmuebles o automotores de cualquier tipo, y en tanto la actividad para su o sus empleadores sea habitual o mantenga características de periodicidad permanente, como asimismo las personas que una empresa utilice para vender sus productos en forma domiciliaria o directamente al consumidor y en tanto esa actividad de venta sea efectuada en forma personal y habitual con quienes mantienen el contacto con el o los adquirentes de tales artículos, productos o servicios y se encuentra sujeta al cumplimiento de instrucciones y directivas en todo lo relacionado con precios y condiciones de ventas, cualquiera sea la denominación o calificación que la empresa y el trabajador hayan dado al contrato de trabajo.

También integran la Entidad corno agrupe estatutario, los trabajadores autónomos que no tengan personal en relación de dependencia y que se desempeñen en la intermediación de bienes, mercaderías, servicios o productos tangibles o intangibles de cualquier tipo, sea que se denominen Agentes Comerciales, Agentes de Comercio, Representantes o cualquier otro nombre que se haya atribuido.

Las personas encuadradas en la descripción precedente cualquiera sea su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, se encuentran incluidas en el ámbito de comprensión personal de la Asociación.

Artículo 3: La Entidad tiene por objetos y fines: a) propiciar y plantear la adopción de medidas tendientes a asegurar la profesión de viajantes vendedores de industria, comercio y servicios y elevar y garantizar sus condiciones de vida y de trabajo; b) realizar por los medios a su alcance toda acción efectiva para la defensa integral y cumplimiento de las leyes que amparan al Gremio, procurando la ampliación de la legislación que proteja a los más débiles; c) promover una fiscalización adecuada y rigurosa que ofrezca verdadera defensa frente a todo incumplimiento normativo; d) luchar por la supresión de todo impuesto sobre el trabajo personal, como todo otro impuesto y/o gabela que graven las remuneraciones y/o elementos de trabajo, de los viajantes vendedores en particular y de los trabajadores en general; e) colaborar con otras organizaciones sindicales o entidades sin fines de lucro en toda acción gremial o social que persiga mejorar el nivel de vida de los trabajadores; f) mantener y fomentar relaciones con todas las entidades de trabajadores del país y del exterior cuyas finalidades resultaren coincidentes con las que se determinan en este Estatuto o surgieran de las Asambleas; g) fomentar la asociación de todos los vendedores y viajantes, participar permanentemente en actividades gremiales, y propender constantemente a la unidad de los trabajadores; h) representar al gremio y a los trabajadores ante los empleadores y entidades que los agrupen, poderes públicos, justicia y ante toda otra representación del Estado o entre particular y desarrollar toda acción que tenga por finalidad la conquista de mejoras de toda índole para los trabajadores que representa; i) intervenir en negociaciones gremiales o colectivas, celebrando o modificando pactos, acuerdos o convenios colectivos; j) representar al gremio y a los trabajadores ante los organismos de previsión y seguridad y bienestar social de los Estados Nacionales, Provinciales, Municipales o privados, existentes o a crearse, ante los organismos oficiales o semioficiales integrados por delegaciones o representaciones de los trabajadores, ante Congresos Nacionales o Internacionales en todas las delegaciones o representaciones, actividades o instituciones en que convenga o deba estar representado el Gremio o los trabajadores en general; k) incrementar en todos sus órdenes los servicios generales y asistenciales de la Entidad, procurando que beneficien a todos los afiliados cualquiera sea el lugar donde residan o trabajen, constituyendo además a esos efectos Delegaciones y/o Sub Delegaciones Regionales conforme con las disposiciones estatutarias; l) estimular la creación de instituciones de previsión, asistencia médica u odontológica, servicios y/o habilitación de farmacias y asesoramiento gratuito gremial, jurídico, contable e impositivo para sus asociados y habilitar de conformidad con las disposiciones en vigencia el funcionamiento de una bolsa de trabajo; m) promover la formación de cooperativas de producción y consumo, de crédito y vivienda, de asociaciones mutuales entre trabajadores viajantes o en conjunto con otras entidades; n) estimular la creación de institutos de perfeccionamiento profesional técnico, deportivo, colonias de vacaciones, hoteles de turismo, y toda otra obra que tienda a elevar la cultura, mejorar el nivel moral y material e incremente constantemente la relación solidaria entre sus afiliados; ñ) sostener una biblioteca o el acceso de los afiliados a la cultura; o) utilizar toda fuente de información para la difusión de los ideales y propósitos del Gremio y publicar periódicos o revistas como órganos informativos de la Entidad; p) realizar fusiones, federaciones, establecer afiliaciones, o concretar cualquier pacto con otra y/u otras sociedades de finalidad compatible y con personería reconocida con aprobación de la Asamblea; q) promover la educación general y la formación personal de los trabajadores viajantes; r) prestar apoyo moral y material en la medida de las posibilidades a los integrantes del gremio que por razones de su actividad sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos y libertades; s) propender a la unión solidaria entre todos los viajantes de industria, comercio y servicios, no circunscribiendo su acción sindical a cuestiones de la vida de los trabajadores, sino que además defenderá los principios de la democracia y libertad en todos los órdenes; luchar por la justicia social y el derecho que son los fundamentos de su acción, y contribuir en base a ello, a la creación de fuentes de trabajo y al establecimiento de condiciones económicas y sociales que aseguren un efectivo bienestar a los trabajadores. Sostener y defender el desenvolvimiento institucional del país dentro de su sistema constitucional; t) promover emprendimientos empresarios que aseguren el crecimiento de la Organización Sindical o el bienestar de los trabajadores representados.

Artículo 22: La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo que estará integrado por quince miembros titulares quienes serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. Asimismo, se designarán cinco vocales suplentes. Componen el Consejo Directivo: un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario Administrativo y de Finanzas; un Prosecretario Administrativo y de Finanzas; un Secretario Gremial e Interior; un Secretario de Acción y Seguridad Social; un Secretario de Recreación y Turismo; un Secretario de Cultura y Educación; un Secretario de Actas y Prensa, un Secretario de Encuadramientos y cinco Vocales Titulares. En el supuesto que se produjera el alejamiento definitivo del Secretario General pasará automáticamente a cubrir dicha vacante el Secretario General Adjunto. Los miembros del Consejo Directivo durarán en su mandato cuatro años y podrán ser reelectos. Dichos miembros deberán ser mayores de edad, no tener inhibiciones civiles ni penales, estar afiliados a la Entidad, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser argentinos, lo mismo que el setenta y cinco por ciento de los miembros del cuerpo.

Artículo 30: El Secretario General es el representante legal de la Asociación, y tiene a su cargo las atribuciones y deberes siguientes: a) Firmar todos los documentos oficiales de la Asociación, pudiendo delegar en otra persona de la Entidad la firma de los asuntos de mero trámite; b) Firmar todas las actas de las Asambleas, del Consejo Directivo y del Secretariado, juntamente con el Secretario de Actas y Prensa; c) Suscribir juntamente con el Secretario Administrativo y de Finanzas todas las escrituras públicas y los documentos de pago de créditos; d) Encomendar misiones especiales a los miembros del Consejo Directivo y afiliados; e) Convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente; f) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y del Secretariado; g) Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 10 y 27 del presente, realizar conjuntamente con el Secretario Administrativo y de Finanzas, en caso de extrema urgencia, todos los actos de disposición necesarios con excepción de la enajenación de inmuebles, debiendo dar cuenta de los mismos en la primera reunión de Consejo Directivo y en su caso “Ad referendum” de la Asamblea; h) Organizar los trabajos de su Secretaría con personal de la Entidad, que estará bajo su inmediata fiscalización y responsabilidad; i) Dar cuenta al Consejo Directivo de todos los asuntos entrados en su Secretaría; j) Someter nuevamente a discusión, las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, sin los requisitos exigidos por el artículo 25, cuando su ejecución ofreciera dificultades o resultare incompatible con alguna disposición de este Estatuto, de los reglamentos internos o de las resoluciones de las Asambleas; k) Presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; l) Ejercer la supervisión y dirección de todas las actividades de las distintas Secretarías, Departamentos, Comisiones y Subcomisiones, como así también de todo el personal de la Asociación; m) Someter en debido tiempo al Consejo Directivo, la Memoria de cada Ejercicio la que deberá redactar conjuntamente con el Secretario Administrativo y de Finanzas; n) Absolver posiciones en representación de la Entidad en los casos e instancias que se les sean requeridas, pudiendo delegar esta facultad en otro miembro del Consejo Directivo sin perjuicio de lo establecido por el art. 31 del presente Estatuto; ñ) Mantener los vínculos que unen a la Asociación con la entidad de Segundo Grado a que se afilie o federe, de conformidad con las normas estatutarias de ésta; o) Mantener y ampliar los vínculos con Entidades Sindicales hermanas y con el Movimiento Obrero Organizado nacional e internacional; p) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, los reglamentos internos, las resoluciones de Asambleas y las del Consejo Directivo; q) Disponer la adquisición de bienes muebles dando cuenta de las mismas al Consejo Directivo en su primera sesión. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 26/2008

Tope Nº 56/2008

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.001.438/95 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1507 de fecha 5 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 31/32 del Expediente Nº 1.224.641/07, agregado al principal como foja 360, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS por la parte sindical y la CAMARA DE FABRICANTES DE BOLSAS INDUSTRIALES, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 525/07 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1507/07 y registrado bajo el Nº 525/07, conforme surge de fojas 372/374 y 376 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 382/386 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio colectivo de trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1507/07 y registrado bajo el Nº 525/07 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por la parte sindical y la CAMARA DE FABRICANTES DE BOLSAS INDUSTRIALES la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.001.438/95

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS c/ CAMARA DE FABRICANTES DE BOLSAS INDUSTRIALES CCT Nº 525/07	01/06/2007	$ 1.155,35	$ 3.466,06
	01/11/2007	$ 1.226,82	$ 3.680,47
	01/03/2008	$ 1.271,94	$ 3.815,82

Expediente Nº 1.001.438/95

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 26/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 56/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 65/2008

Tope Nº 62/2008

Bs. As., 28/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.158.787/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 26.341, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1455 de fecha 22 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 234 del Expediente Nº 1.158.787/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO, SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS, por la parte sindical y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 87/93 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1455/07 y registrado bajo el Nº 1556/07, conforme surge de fojas 253/255 y 257 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 263/266 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es oportuno destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descrito ut-supra.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-) mensuales consignada bajo el rubro de "Tickets".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1455 del 22 de noviembre de 2007 y registrado bajo el Nº 1556/07 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO, SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS, por la parte sindical y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.158.787/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO, SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS c/ HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA	01/09/2007	$ 1.409,62	$ 4.228,86
CCT 87/93 “E”			

Expediente Nº 1.158.787/06

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 65/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 62/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 70/2008

Tope Nº 65/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 69.895/00 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1513 de fecha 6 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/8 del Expediente Nº 1.224.868/07, agregado como fojas 195 del principal, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A) por el sector sindical y las empresas LABORATORIOS BAGO SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 136/95 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial surge del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1513/07 registrado bajo el Nº 1619/07 conforme surge de fojas 232/234 y 236 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 243/248 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1513/07 y registrado bajo el Nº 1619/07 suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A) por el sector sindical y las empresas LABORATORIOS BAGO SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 69.895

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A) c/ LABORATORIOS BAGO SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA			
	01/11/2007	$ 2.248,28	$ 6.744,84
	01/01/2008	$ 2.433,76	$ 7.301,28
	01/03/2008	$ 2.578,36	$ 7.735,08
	01/05/2008	$ 2.722,97	$ 8.168,91
CCT 136/95 “E”			

Expediente Nº 69.895/00

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 70/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 65/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 71/2008

Tope Nº 60/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 81.859/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 29 de fecha 28 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL SAN LUIS, por la parte trabajadora, y por la parte empleadora, la empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 804/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 29/07 y registrado bajo el Nº 20/08, conforme surge de fojas 29/31 y 33 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 40/43 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO

Nº 29 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 20/08 suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL SAN LUIS, por la parte trabajadora, y por la parte empleadora, la empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 81.859/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL SAN LUIS c/ PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA CCT 804/06 "E"	01/12/2007	$ 2.478,29	$ 7.434,87
	01/04/2008	$ 2.564,75	$ 7.564,75

Expediente Nº 81.859/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 71/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 60/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 75/2008

Tope Nº 59/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.226.109/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 26.341, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 30 de fecha 28 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 25 del Expediente Nº 1.226.109/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DEFIBA SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 75/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada corresponde al acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 30 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 13/08, conforme surge de fojas 56/58 y 60 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 66/69 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20/44 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es oportuno destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descrito ut-supra.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, distintas sumas consignadas bajo el rubro de "tickets".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 30 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 13/08 suscripto entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DEFIBA SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.226.109/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ DEFIBA SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 75/75	01/06/2007	$ 2.165,34	$ 6.496,02

Expediente Nº 1.226.109/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 75/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 59/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 77/2008

Tope Nº 64/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.202.574/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 58 de fecha 28 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 109 del Expediente Nº 1.202.574/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 58/07 y registrado bajo el Nº 527/08, conforme surge de fojas 124/126 y 129, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 136/139 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 58 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 527/08 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.202.574/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS c/ CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS CCT 527/08	01/03/2007 01/07/2007	$ 1.225,15 $ 1.338,90	$ 3.675,45 $ 4.016,70

Expediente Nº 1.202.574/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 77/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 64/08 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 78/2008

Tope Nº 68/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 936.975/93 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 20 de fecha 28 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 293 del Expediente Nº 936.975/93, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 20 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 941/08 “E”, conforme surge de fojas 309/311 y 314, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 320/322 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio colectivo de trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 20 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 941/08 “E” suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 936.975/93

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA c/ HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA CCT 941/08 “E”	01/11/2007	$ 4.993,33	$ 14.979,99

Expediente Nº 936.975/93

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 78/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 68/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 79/2008

Tope Nº 70/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.232.881/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 26.341, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 56 de fecha 28 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/11 del Expediente Nº 1.232.881/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y

PEINADURIAS, por la parte sindical y EL GALGO S.A, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 146/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 56/07 y registrado bajo el Nº 22/08, conforme surge de fojas 43/45 y 47 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 53/57 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes índemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es oportuno destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descrito ut-supra.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, distintas sumas consignadas bajo el rubro de “ticket canasta”.

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 56 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 22/08 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y EL GALGO S.A, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.232.881/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS C/ EL GALGO S.A.	01/09/2007	$ 1.157.93	$ 3.473.79
	01/05/2008	$ 1.343.19	$ 4.029.57
CCT Nº 146/75 RAMA PINCELES			

Expediente Nº 1.232.881/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 79/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 70/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 80/2008

Tope Nº 66/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.230.364/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 74 de fecha 28 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.230.364/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE, por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 505/07 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 74 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 38/08, conforme surge de fojas 37/40 y 43, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 49/53 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 74 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 38/08 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE, por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.230.364/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE c/ FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES	01/04/2007	$ 1.795,26	$ 5.385,78
	01/08/2007	$ 1.867,31	$ 5.601,93
	01/12/2007	$ 1.913,89	$ 5.741,67
CCT 505/07			

Expediente Nº 1.230.364/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 80/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 66/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 81/2008

Tope Nº 69/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.230.363/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 76 de fecha 28 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.230.363/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES (SILOEYESIT), por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL), por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 504/07 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 76/07 y registrado bajo el Nº 17/08, conforme surge de fojas 39/42 y 44 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 50/54 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio colectivo de trabajo y acuerdo salarial homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 76/07 del 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 17/08 suscripto entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES (SILOEYESIT), por la parte sindical y FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.230.363/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES c/ FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES CCT 504/07	01/04/2007 01/08/2007 01/12/2007	$ 1.795,26 $ 1.867,31 $ 1.913,89	$ 5.385,78 $ 5.601,93 $ 5.741,67

Expediente Nº 1.230.363/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 81/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 69/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 85/2008

Tope Nº 63/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.236.239/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 26.341, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 46 de fecha 28 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.236.239/07, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE TERMINAL QUEQUEN SOCIEDAD ANONIMA DELEGACION NECOCHEA, por la parte sindical y TERMINAL QUEQUEN SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 870/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 46/07 y registrado bajo el Nº 19/08, conforme surge de fojas 57/59 y 61 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 67/70 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es oportuno destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descrito ut supra.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, distintas sumas consignadas bajo el rubro de "vales alimentarios".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 46/07 del 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 19/08 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE TERMINAL DE QUEQUEN SOCIEDAD ANONIMA DELEGACION NECOCHEA, por la parte sindical y TERMINAL QUEQUEN SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.236.239/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE TERMINAL DE QUEQUEN SOCIEDAD ANONIMA DELEGACION NECOCHEA c/ TERMINAL QUEQUEN SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 870/07 "E"	01/06/2007	$ 2.468,36	$ 7.405,08

Expediente Nº 1.236.239/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 85/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 63/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 94/2008

Tope Nº 67/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.230.365/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 75 de fecha 28 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente 1.230.365/07 obra el acuerdo pactado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA. (FECOTEL), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 502/07, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial surge del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 75/07 y registrado bajo el Nº 23/08, conforme surge de fojas 31/34 y 36 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 42/46 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 75 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 23/08, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA. (FECOTEL), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.230.365/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL) c/ FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA.(FECOTEL)	01/04/2007	$ 1.795,26	$ 5.385,78
	01/08/2007	$ 1.867,31	$ 5.601,93
	01/12/2007	$ 1.913,89	$ 5.741,67
CCT 502/07			

Expediente Nº 1.230.365/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 94/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 67/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 95/2008

Tope Nº 61/2008

Bs. As., 29/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.228.181/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1323 de fecha 1 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente 1.228.181/07 obra el acuerdo pactado entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA y la empresa INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 235/75, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial surge del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1323/07 y registrado bajo el Nº 1443/07, conforme surge de fojas 110/112 y 114 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 120/123 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1323/07 y registrado bajo el Nº 1443/07 suscripto entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA y la empresa INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.228.181/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA c/ INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.	01/06/2007	$ 1.667,87	$ 5.003,61
	01/09/2007	$ 1.818,22	$ 5.454,66
CCT 235/75			

Expediente Nº 1.228.181/07

Buenos Aires, 1 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 95/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 61/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 232/2007

Tope Nº 58/2008

Bs. As., 2/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.220.148/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la

Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 220 de fecha 16 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 75/76 del Expediente Nº 1.220.148/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBRERO ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 317/99 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 220/07 y registrado bajo el Nº 1327/07, conforme surge de fojas 83/85 y 88, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 96/99 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 220/07 y registrado bajo el Nº 1327/07 suscripto entre el SINDICATO OBRERO ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.220.148/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 317/99	01/09/2007 01/10/2007 01/11/2007 01/12/2007	$ 1.261,01 $ 1.324,06 $ 1.387,11 $ 1.450,16	$ 3.783,03 $ 3.972,18 $ 4.161,33 $ 4.350,48

Expediente Nº 1.220.148/07

Buenos Aires, 29 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 232/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 58/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1504/2007

Tope Nº 57/2008

Bs. As., 5/12/2007

VISTO el Expediente Nº 136.962/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1373 de fecha 9 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12 del Expediente Nº 136.962/07 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA, por la parte sindical y la SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1373/07 y registrado bajo el Nº 1478/07, conforme surge de fojas 41/43 y 45 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 52/54 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1373/07 y registrado bajo el Nº 1478/07 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA, por la parte sindical y la SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 136.962/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA C/ SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA CCT 57/75	01/03/2007	$ 2.198,18	$ 6.594,55

Expediente Nº 136.962/07

Buenos Aires, 29 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1504/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 57/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial

Desde 1998 al 2006

Primera sección Legislación y Avisos Oficiales



BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales
Sumario
DECRETOS

Incluye Sistema de Búsqueda

Precios por CD: ▶1998 al 2006 $45 c/u

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 - Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar